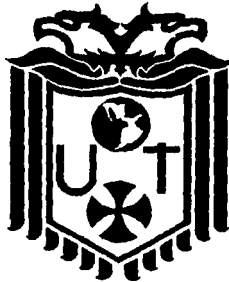


321309

UNIVERSIDAD TEPEYAC A.C.

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No.3213 CON FECHA 16-X-1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

10
Zey



LA APLICACION DE LA VICTIMOLOGIA EN
MEXICO EN MATERIA DE DERECHO PENAL.

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
PABLO LUNA FLORES
ASESOR DE LA TESIS:
LIC. SERGIO CUAUHEMOC MARTINEZ CASTILLO
CED. PROFESIONAL 437064

MEXICO, D.F.

1995



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

La vida más larga y más corta
tienen la misma equivalencia,
pues el presente es de igual
duración para todos.

Agradezco a la vida, dame la
oportunidad de llegar a esta
meta.

A mis padres, hermanos,
amigos, y novia por su
paciencia y ese aliento de
carífo para que cumpliera el
objetivo que me había
trazado, les doy las
gracias.

Así como a todos aquellos
maestros, que han influenciado
con su saber mi espíritu y me han
llevado a conocer, los nuevos
horizontes y que toda persona
comprometida con la sociedad deba
cumplir. ¡Dar a cada quién lo
suyo! mis más sinceros respeto
agradecimiento por esas horas
llenas de conocimiento.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
CAPITULO I ORIGEN DE LA VICTIMOLOGÍA	1
1.1 Antecedentes mediatos	2
1.2 La venganza privada o de sangre	3
1.2.1 El talión	4
1.2.2 La composición o compensación	6
1.3 La venganza divina	9
1.4 La venganza pública	11
1.5 El humanitarismo	13
1.6 La escuela clásica	15
1.7 La escuela positiva	16
1.8 Los tratadistas	17
1.9 Antecedentes inmediatos	21
1.10 Antecedentes en México	24
CAPITULO II LA VICTIMOLOGÍA	28
2.1 El olvido de la víctima	29

2.2	Quién es la víctima	35
2.2.1	El sujeto	36
2.2.2	El sufrimiento	36
2.2.3	La moralidad o justicia	37
2.2.4	El juicio del valor	39
2.3	La definición de la víctima	40
2.4	La victimología	43
2.5	La propuesta de la victimología	49
2.5.1	La pareja penal	53
2.5.2	Redescubrimiento de la víctima	59
2.5.3	Lo injusto	59
2.5.4	La intervención penal	63
2.5.5	La responsabilidad del autor	64
2.5.6	La autoresponsabilidad	65
2.5.7	La tipificación	66
2.5.8	La pena	72
2.5.9	Medidas activas de la autoproteccion	74
2.6	La victimología y su relación con otras ciencias	77
2.6.1	La biología	77
2.6.2	La sociología	80
2.6.3	La psicología	91

CAPITULO III	EL PROCEDIMIENTO PENAL Y LA	
	VICTIMOLOGÍA	104
3.1	Introducción	105
3.1.1	Argumentos en favor de este estado de casos	107
3.2	Definición del procedimiento penal	112
3.2.1	Sentido etimológico	112
3.2.2	Divergencias	114
3.3	Las partes dentro del procedimiento penal	117
3.3.1	Quiénes son los sujetos procesados	118
3.4	La sanción penal a la víctima	134
3.5	El resarcimiento del daño por el Estado	136
CAPITULO IV	LA VICTIMIZACIÓN EN LA PRISIÓN	138
4.1	La prisión	139
4.1.1	La vida en la prisión	143
4.1.2	La prisión como medida cautelar	144
4.1.3	Noción de prisión preventiva	145
4.2	La pena	150
4.2.1	La legitimación punitiva del Estado Mexicano	152

4.2.2 En donde reside la legitimación punitiva del Estado	154
4.2.3 El Estado de derecho	155
4.2.4 La determinación de la pena	158
4.2.5 Fases de la determinación de la pena	160
4.3 La culpabilidad	163
4.3.1 Fundamento de la culpabilidad	164
4.4 Tratamiento o resocialización	166
4.4.1 Derecho a no ser tratado	176
4.4.2 La resocialización	179
4.4.3 La libertad bajo protesta	181
4.5 Los recursos económicos y personal calificado	184
4.6 El sistema penitenciario mexicano	185
CONCLUSIONES	190
BIBLIOGRAFÍA	199

INTRODUCCIÓN

La víctima surge dentro de la violencia y ello provocó que debería existir un derecho que la reprimiera, y este es el derecho penal, el cual otorga derecho a los afectados para cobrar venganza por el daño sufrido; pero muchas veces este cobro se excedía y por ello hubo que limitarla y es como se da la ley del Talión o la composición en favor de aquella.

Pero cuando la sociedad se vuelve más compleja y genera la creación de Estados; estos otorgan la creación de Tribunales encargados de juzgar aquellas personas que cometen un delito. A raíz de esto se empieza a refinar el arte de castigo en contra de quien cometa un ilícito por parte de los juzgadores. Esto hizo que el castigo fuera inhumano y cruel; y predominó la idea de soportarlo como una pena divina, pero llegó a tal grado la denigración humana que el Duque Beccario trata de hacer ver que a quienes se les juzga son personas y no animales rabiosos los cuales podrían contagiar de su mal a la comunidad.

Esto provocó que científicos como Rafael Garrofolo, Enrico Ferri, y Cesar Lombroso; que dedican sus esfuerzos a explicar la conducta delictiva del individuo y ver de dónde provenia esa aptitud para delinquir, y consideran en forma efimera a la victima. Está naciente criminología no contemplo a los afectados, los fue relegando a segundo término en sus investigaciones y por ende el derecho a su vez también los olvida.

A raíz del holocausto que destruyo alrededor de 20 millones de vidas y que provocó una infinidad de males a los sobrevivientes. Hizo ver la necesidad de buscar a algo que se preocupara por este tipo de personas afectadas. Es el profesor Benjamin Mendelshon y Hans Von Hentig, los que acuñaron la palabra "Victimología" y con ella pretendieron hacer justicia a las víctimas, ya que está se encargaria de buscar nuevos horizontes dentro del drama penal.

En México el Doctor Alfonso Quiroz Cuarón fue el precursor de la Victimología y quién siguió su camino fué el doctor Luis Rodriguez Manzanera; quién con un grupo de colaboradores hicieron posible que en el año

IV

de 1993 entrara y fuera reconocida la víctima a rango Constitucional. Anterior a este reconocimiento se venia trabajando en algunos estados de la República en la creación de Códigos para proteger a la víctima entre los más actuales tenemos el de Puebla (1994), Veracruz y Tlaxcala (1992), donde se establece un fondo de reparación del daño.

Es por ello que la Victimología en nuestro país busca encontrar los motivos del olvido de las víctimas y porque se a dejado llevar por corrientes del momento y no se guarda la información en relación a ella, así podríamos decir quién ella y la podremos definir.

Busca dar al derecho penal una nueva propuesta, que es la pareja penal, la cual estará integrada por el victimario y la víctima, redescubriendo la actividad victimal, en donde muchas veces el derecho es injusto al juzgar, y quiere darle al binomio una autorresponsabilidad, la cual se vera reflejada en la tipificación de las conductas de ambos y una imposición de pena que sea una medida de autoprotección.

v

Como toda disciplina, esta buscará apoyo científico y aunque no son las únicas ciencias que pueden trabajar interdisciplinarias buscamos explicar a la víctima desde los enfoques biopsicosocial. Poder brindarle un mayor apoyo a las ciencias criminales y a la propia criminología.

Debe existir un camino para juzgar la conducta delictiva al probable responsable; pero a la víctima dentro del procedimiento se le toma en cuenta sólo para el caso de la reparación del daño en caso de que proceda el mismo. Y su participación es la de testigo, el cual sólo aportara pruebas para poder encontrar la verdad histórica y que el juzgador le imponga una sanción al inculpado de un delito. Pero existe la posibilidad de que la víctima pueda ser sancionada por su participación o desarrollo del ilícito, ya que con su actitud propicia ser sujeto de una agresión en su persona o bienes.

La victimología pone de manifiesto que la pena de privación de libertad se está convirtiendo en una pena muy usual; esto provoca que las instalaciones para la misma no sean suficientes por el alto índice

VI

de criminalidad que existe. Primero la emplea como una medida preventiva en los sujetos que se encuentran en sujeción a proceso o al ser sentenciados son llevados a las penitenciarias.

Lugar donde se llevarán a cabo los tratamientos para resocializarlos pero este no se dará en los Reclusorios, ya que así lo establecen las leyes; sólo es para los sentenciado reclusos en las Penitenciarias. En ambos lugares la vida ahí dentro es dura por la violencia, corrupción y tráfico de estupefacientes. Que son los medios para controlar al reo y donde se alecciona a la persona para que sea un consumado delincuente cuando salga y odie a las autoridades y a la propia sociedad que lo margino y lo estereotipo. El Tratamiento no es obligatorio y por ello los Directores y personal especializado no lo llevan a cabo y la cultura recogida en estos lugares para la sociedad le es indiferente, pero el Estado invierte en dichos lugares en un reo alrededor de 20 mil pesos anuales, sera justo está aportación para mantener libre las calles de criminales.

CAPITULO I
ORIGEN DE LA VICTIMOLOGÍA

1.1 Antecedentes mediatos

Para estudiar al hombre hay que iniciar por conocer sus ideas y forma de vida que lleva, y quién para satisfacer sus necesidades, lo hace a través de unirse en grupos para buscar subsistencia y perpetuación de él y su comunidad. De ahí que se diga que el individuo es un ser esencialmente sociable, "zoón politikón" (Aristóteles).

En esa lucha por la existencia sobre la tierra y una constante aproximación de unos contra otros, debido a esto fueron naciendo los instintos de sociabilidad. Ello provocó choques y pugnas que culminaron con el predominio del más fuerte sobre los demás y posteriormente el más inteligente o astuto.

Al emplear más la inteligencia para organizar a la comunidad primitiva, él tomó como punto de partida los intereses generales y a ello le aplicó ideas de derecho y medios para una paz jurídica, y con eso englobar todos los intereses y hacer posible la

convivencia entre todos sus miembros.

Para lograrlo se debió implementar un aparato de penas, el cual tuvo como primera manifestación una reacción natural de cada uno contra la lesión de sus bienes como lo son: la vida, así como su integridad corporal. En su propio interés de la persona estuvo después reaccionar contra la transgresión de las normas de convivencia comunes, castigando al que hubiera atentado contra los intereses de cada uno. De aquí el carácter social de la venganza.

1.2 La venganza privada o de sangre

Nace en los albores de la civilización humana, en esta etapa la víctima del delito fue siempre el protagonista máximo del drama penal. Esta fue la primera forma de castigo, en ella todo daño era penal y la tribu o comunidad se daba por enterada del ilícito y de como este debiera ser sancionado.

La venganza, no fue originalmente una institución legal. Ella no fue concebida por ningún legislador y jamás se aseveró que fuera un medio apropiado para

hacer justicia. Simplemente ya existía, en la ⁴
naturaleza o condición humana, como un elemento
totalmente inconsciente de su vida psíquica y social.

La sociedad primitiva, no sólo toleró en un
comienzo este tipo de reacciones, tan profundamente
arraigado en la naturaleza íntima del hombre, sino
que ella no puso siquiera en duda el derecho de la
víctima a tomar su venganza. Tampoco se toma en
consideración el origen, ni la magnitud de la
injuria, pues ello era asunto privado del agraviado.

Por ello la ofensa vindicatoria pasó a ser
limitada sólo para los propios, pero ilimitada para
los demás. Su primera limitación:

a) El talión.

b) La composición o compensación.

1.2.1 El talión

Esto fue el primer límite a la venganza, y obligaba a
contemplar a la víctima, aunque sea para medir el

daño causado.

Así lo podemos ver en el Código de Hammurabi que es el primer antecedente jurídico a ella y el cual se creó fue escrito entre 1728-1686 A.C y el cual está integrado por varias secciones. Dentro de unas de sus secciones 22-24 hacen ya referencia a los afectados de un ilícito y específicamente señala lo siguiente: "si un hombre ha cometido un robo y es atrapado, tal hombre ha de morir, si el ladrón no es atrapado, la víctima del robo debe formalmente declarar lo que perdió... y la ciudad... debe reembolsarle lo que haya perdido. Si la víctima pierde la vida, la ciudad o el alcalde debe pagar un "maneh" de plata a su pariente".

Lo anterior muestra la restricción del derecho de la víctima a su propia venganza como una consecuencia indirecta. Porque el resultado inmediato de la "Leges Talionis" consistió en que la medida de la sanción del afectado tenía que concordar con la medida de injuria recibida: es decir, vida por vida; ojo por ojo; diente por diente; mano por mano y animal por animal, etcétera.

6

Este sistema puede parecer un tanto bárbaro e inhumano, si no se capta que la verdadera intención de la norma está en poner énfasis en tres palabras no mencionadas en el texto original. Ellas son "no más que", una vida por una vida, un ojo por ojo, etcétera. Enfocado en esta forma, el principio Taliónico pierde su aparente y feroz insensibilidad y se transforma en una medida que, delimita el derecho a castigar que tiene la víctima e inyecta un concepto de ecuanimidad no existente hasta entonces. Podría decirse que este es el verdadero significado de la Ley del Talión, la cual explica su éxito y rápida propagación en las legislaciones del mundo antiguo.

Después de la adopción del concepto Taliónico, la segunda medida incorporada en casi todas las legislaciones primitivas, con el objeto de reducir al mínimo, los perniciosos efectos de la venganza privada absoluta, fue la compensación o composición.

1.2.2 La composición o compensación

Esta fue conocida también como rescate del derecho de venganza, se dio por medio del pago hecho por el

7
ofensor, en animales, armas o dinero, humanizo o la sanción. Ya que en ella se toman dos momentos: el primero es cuando a ocurrido el delito, tanto ofendido y ofensor voluntariamente y en cada caso, transan mediante pago hecho por el segundo; poco después se generaliza esta solución, y es el grupo el que exige la composición entre las partes, ajenamente a las voluntades de estos; como se ve en el primer momento subsistente la venganza privada, pero el grupo castiga cuando el ofendido lo reclama; en el segundo paso ante la eficacia del sistema, es la comunidad misma la que impone la solución pacífica.

Flavio Josephus, el famoso historiador hebreo indica que la Ley Mosaica, establece que "el hombre debe perder por un hecho que cause un daño el mismo miembro u órgano de su cuerpo que el hizo perder a su víctima a no ser de que ésta quede satisfecha con una adecuada compensación monetaria".(1)

Por cuanto lo manifiesta lo anteriormente

1. Flavio Josephus, Antigüedades Judías, p. 35

mencionado la Ley otorgaba a la victima el derecho a evaluar sus propios daños y elegir entre Talión o pago. Este rasgo también lo encontramos más completo en las Leyes de Roma, contenidas en las doce tablas, que mantienen el principio Taliónico pero agregan "A no ser que la victima lo determine de otra manera. De acuerdo con el mal hecho". El ejercicio del derecho a vengarse del afectado quedaba a su propia discreción y si lo deseaba podía vender su derecho al castigo, sin tener que recurrir a los tribunales.

El pueblo germano a través de su derecho, muestra otra cara que es la preeminencia del Estado contra la venganza privada y es el tutor de la paz o sea de aplicar el derecho. Y cualquier rompimiento de la paz pública o privada, se sometería al infractor a la sanción de la comunidad del ofendido o de sus parientes; a través de la composición.

A diferencia del derecho romano, el germánico dio la mayor importancia al daño causado, mientras aquél a la intención. Esta aportación sirvió para distinguir entre delitos voluntarios e involuntarios que inundaron a los códigos penales contemporáneos.

Lo anterior trajo al mundo jurídico y al propio germano, como una consecuencia de una conducta delictuosa por parte del sujeto activo del delito a favor del sujeto pasivo del hecho:

- a) Pago a la víctima por el concepto de reparación del daño.
- b) A la familia como rescate del derecho de venganza para cancelar la pena.
- c) A la comunidad, como pena adicional a la reparación del daño.

1.3 La venganza divina

A la organización de los pueblos llegó la forma teocrática, a la cual proyecta las conductas ilícitas, como una causa de descontento hacia la divinidad, con ello se provoca que el individuo que incurría en un delito, sería juzgado en nombre de la divinidad ofendida y el individuo no podía negarse a ser juzgado por un Tribunal eclesiástico y sentenciado por él.

Se decía que al pronunciar su sentencia e imponer la pena, era con la finalidad de calmar la ira de Dios y así lograr el desistimiento de su justa indignación. Y hacer que el agresor recibiera con justicia y humildad su castigo sin que mediara un medio más humano y en beneficio del afectado con su proceder.

Al asumir la iglesia poderes espirituales y ser el guía de los pueblos, estableciendo las normas morales que la rigen y hay de quienes las violarán. Por qué la clase sacerdotal al poseer en sus manos la justicia, esta fue manejada en forma represiva contra el individuo, al cual se condenaba a los más atroces suplicios y castigos jamás imaginados; donde el ser humano fue considerado lleno de inmundicia que puede corromper al resto de la humanidad, por el hecho de haber cometido un ilícito o pecado.

Este período está lleno de abuso del poder Eclesiástico sobre un posible inculpado, por qué se confunde el pecado y al delito, ya que para ellos el hecho delictuoso es pecado, y como resultado debía tener una pena en forma de penitencia, la cual

encerraba el concepto de retribución de la pena con una aplicación llena de saña e inhumano, para que sirviera como escarmiento a los demás integrantes de sociedad y por ende mantener un control fincado en el terror. La víctima de esta época lo fue el delincuente y no el propio afectado por una conducta delictuosa.

1.4 La venganza pública

Con la aparición de la figura del Estado como el medio para organizar una Nación. A través de una forma jerarquizada y en donde surgen poderes independiente. Es por ello que el manejo imparcial de las Leyes, al aplicarlas en la impartición de justicia y el manejo de las penas, fue dado dicho monopolio a los tribunales los cuales estaban integrados por jueces, los cuales juzgan en nombre de la colectividad.

Las facultades que poseían en este periodo eran absolutas. Ya que podían hacer la distinción entre delitos privados o públicos. Podían incriminar hechos no previstos como ilícitos. Marcaron la pauta

para inventar suplicios, de como vengarse con refinada crueldad; la tortura era una "cuestión preparatoria" durante la instrucción y una "cuestión previa" antes de la ejecución, con el fin de obtener revelaciones o confesiones. Así nacieron los lugares de confinamiento llamados calabozos lugar donde el culpable sufría prisión perpetua en subterráneos; o ser llevados a una jaula de hierro o de madera; así como estar en la argolla que fue una pesada madera cerrada del cuello; o el pilori, rolló picota en que la cabeza y manos quedaban sujetos y la víctima de pie observaba, otras veces fueron sometidos a trabajos forzados y con cadenas.

Este poder no fue empleado con apego al servicio de la justicia, sino en favor de los déspotas y los tiranos depositarios de la autoridad y del mando. Y apoyar el dominio de las oligarquías de guerreros y políticos, por medio de la intimidación cruel, la cual siguió generando el problema de la victimización tanto al delincuente como al sujeto pasivo. Quien sufrió más fue la propia sociedad que se vio desprotegida por las instituciones creadas para que resguardaran el orden y la convivencia de sus

miembros.

1.5 El humanitarismo

Con esa creciente y excesiva crueldad, le siguió un movimiento humanizado de las penas y de los sistemas penales, dándole un trato más digno al probable delincuente o sentenciado a purgar una pena.

Esta idea aparece con Cesar Bonnesana Marqués de Beccaria; en su libro titulado "*Dei delitti e delle pene*" (de los delitos y las penas), el cual reúne las críticas a los sistemas empleados de justicia y en el cual se pugna por la exclusión de súplicas y crueldades innecesarias en contra de un delincuente; se propone la certeza contra las atrocidades, así como suprimir los indultos y las gracias que sirvieron para esperar la impunidad en los delitos por parte de los infractores. Y por ende una desatención a los afectados del lícito, quien esperaba ser retribuido con alguna ayuda por parte del agresor o del Estado cosa que no se dio.

El libro de Beccario hace una crítica al abuso de

autoridad en contra del delincuente él cual era acusado por una ley penal arbitraria, así como enfrentar un procedimiento desigual y por ende recibir una sanción cruel; todo esto fue aplicado indiscriminadamente. Con su aportación del principio "*Nulla poena sine lege*", (nula pena sin ley), al derecho penal; lo nutren con principios como la legalidad, igualdad, ante la ley, y una proporcionalidad en la pena, con ello se busco la prevención de la delincuencia, pero olvido a la víctima, incluirla a dicha alternativa.

Aportaciones de Beccario en materia penal son las siguientes:

- a) El derecho a castigar se basa en el contrato social y por tanto la justicia humana y la divina son independientes.
- b) Las penas únicamente pueden ser establecidas por las leyes; éstas han de ser generales y sólo los jueces pueden declarar que han sido violadas.

- c) Las penas deben de ser públicas, prontas y necesarias, proporcional al delito y las mínimas posibles. Nunca deben de ser atroces.
- ch) Los jueces, por no ser legisladores, carecen de la facultad de interpretar la ley.
- d) El fin de la pena es evitar que el autor cometa nuevos delitos, así como la ejemplaridad respecto a los demás hombres.
- e) La pena de muerte debe de ser proscrita por injusta; el contrato social no la autoriza, dado que el hombre no puede ceder el derecho a ser privado de la vida, de la cual él mismo no puede disponer por no pertenecerle.

1.6 La escuela clásica

Centra su interés en el delito como un hecho delictuoso, al cual se le debe dar una justa retribución al responsable del mismo; de él le interesa su conducta y se desinteresa por el

individuo, es decir, se centro en la teoría del delito, dejando en un segundo plano al delincuente y con mayor razón a la víctima.

Surgen frases como la de Beccario, que ubica al derecho en un plano superior en relación con el individuo. Por ello la escuela clásica le dijo al hombre "observa el derecho", y en tanto la escuela positiva representada por Lombroso le dijo al derecho "observa al hombre". Estos dos puntos sirvieron para que el derecho penal tomara un papel dinámico y que buscará contemplar al ser humano como un ente de obligaciones y derechos, como prerrogativas de todo individuo que vive en sociedad y que sea ella quién lo juzgue y condene.

1.7 La escuela positiva

Ella centro su análisis en el hombre antisocial, fundando así la criminología, pero este esfuerzo por la integral comprensión del criminal y olvida a la víctima. Pero no es en forma caprichosa, sino que se debió a que urgía redondear el escrutinio del delincuente; en un nivel individual.

Para cumplir con el objetivo trazado, se da la tarea de organizar grupos interdisciplinarios, así como construir instituciones especiales; donde se llevarán a cabo su observación, tratamiento y custodia de aquellos individuos sometidos a dichos estudios por haber incurrido en hecho delictuoso. A raíz de esto se elaboran leyes para regular su conducta en la convivencia en la sociedad. Y se escriben páginas tratando de explicar y su personalidad y sus reacciones para poder ejercer un control sobre él, lo cual fue inexacto y sólo provoca una victimización, del delincuente.

Al quedar marginado el drama penal el ofendido, aparece como un testigo silencioso, él cual la ley apenas lo menciona, y lo deja completamente desamparado, sin medios para poder hacer valer sus derechos a una reparación del daño recibido por su agresor.

1.8 Los tratadistas

Varios autores del siglo pasado tocaron el tema de la víctima, así, tenemos por ejemplo a Lombroso dedica

en su crimen, causas y remedios.

Un par de párrafos a la indemnización de los afectados, el busca atacar la fuente misma de ciertos delitos, principalmente a aquellos que manifestaban la codicia. Pregonó que el juez fijará la compensación y asegurará los bienes del detenido. Y con ello garantizar la reparación en favor del sujeto afectado o familiares.

Enrico Ferri, por su parte se ocupó en varias ocasiones del problema, ya que desde sus lecciones en la Universidad de Bolonia (1881), en donde proponía diversas reformas al procedimiento penal para facilitar la reparación del daño, y después ya estando sus clases en la Universidad de Nápoles (1901), se manifiesta por el abandono de la víctima "por la atención completa de la escuela clásica se ha concentrado en la entidad jurídica del crimen, ... afirmó que la víctima del crimen ha sido olvidada, aunque esta víctima produce una simpatía filantrópica mayor que la provoca el criminal que ha producido el

daño".(2)

El plantea la reparación del daño en favor del agredido en la siguiente forma:

- a) Sustitutivo de la pena de prisión, aunque esto sería con una "real distinción de clase".
- b) Aplicando el trabajo del reo al pago.
- c) Como pena para delitos menores.
- ch) Como obligación del delincuente hacia la parte dañada.
- d) Como función social a cargo del Estado.

Rafael Garófalo, el positivista italiano, escribe un libro sobre los que sufren por un delito, que, aunque enfocado a la indemnización, dicho autor va a remarcar el camino, refiriéndose a la víctimas de los

2 Enrico Ferri, The positive school of criminology, p. 45

delitos, "que esta clase de personas a que todo ciudadano honrado puede tener la desgracia de pertenecer, debía merecer que el estado le dirigiese una mirada de benevolencia, una palabra de consuelo.

Las víctimas de los delitos debían, seguramente, tener derechos a mayores simpatías que la clase de los delincuentes, que parece ser la única que los actuales legisladores se preocupan".(3)

Afirmó además que "defenderé la causa de los oprimidos por la maldad humana con el mismo ardor con que otros suelen combatir en defensa de los malhechores".(4)

Con este auge de ideas de índole positiva llevó a varios Congresos Internacionales del siglo pasado al tratar el tema de la protección e indemnización a las víctimas del delito, entre ellos tenemos a:

3 Rafael Garófalo, Indemnización a la víctima del delito, p. 57.
4 Ibid., p. 59.

- a) Los Congresos Penitenciarios Internacionales de Roma (1885).
- b) El de la Antropología criminal en Roma (1885).
- c) El Congreso Penitenciario Internacional de París (1895).
- ch) El Congreso Penitenciario Intencional de Bruselas (1900).

1.9 Antecedentes inmediatos

El interés adquirido por la figura de la víctima integrando activamente el mecanismo de interacción con el delincuente, se debió a la preocupación de diversos estudios que avizoraron su fuerza y correlación criminógena.

Al profesor Benjamin Mendelsohn se le puede considerar como el creador de este campo del conocimiento criminológico, pues aunque varios autores se habían ocupado del tema, el primer estudio

sistematizado de las víctimas se debe al investigador israelí, que se ocupa del análisis desde 1937, siendo sus primeras publicaciones en 1940, a través de la revista (*Giustizia Penale*, Roma) sobre violación. Por el año de 1946 realiza su "*New biopsychosocial horizon: victimology*".

Otro gran precursor aparece en 1948 a Hans Von Henting, que inmigró a los Estados Unidos, quién publicó en la Universidad de Yale el estudio: "*the criminal and his victim*", y en 1954 de Topeka, Kansas, el Profesor Henry Ellenberger publica "*Relations psychologiques entre el criminal et sa victime*". A partir de aquí los trabajos sobre ella se han multiplicado.

Así tenemos también al belga Cornil, a través de su artículo, *Contribución de la victimología a las ciencias criminológicas* (1958/59). En Latinoamérica, el venezolano José Rafael Mendoza trató el tema en un trabajo sobre "*La importancia de la víctima en relación con los delitos por imprudencia o culposos del automovilismo*, 1953, y ese gran maestro Luis Jiménez de Azúa, quien en el Instituto de Derecho

Penal y Criminología de la facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, efectuó, por el año de 1958, un seminario de doctorado que dirigía al cual lo llamó "La llamada victimología". El profesor español, cuya huella ha sido indeleble, dio sobre el tema conferencias en México, Panamá y Valparaíso (Chile).

En el Extranjero, en los países europeos, en Israel y sobre todo en los Estados Unidos y Japón, se ha desarrollado una notable doctrina con respecto a la materia y se han reunido varios simposios bajo el patrocinio de la Sociedad Internacional de Criminología. Y es en el VI Congreso Internacional de Criminología (Madrid, 1970), que el profesor Israel Drapkin propuso la celebración de un Symposium Internacional de Victimología, que se celebraría en Jerusalén en 1973, el cual tuvo éxito y se decidió que se organizarán Symposia cada tres años, lo que ha se ha venido cumpliendo, pues el segundo tuvo lugar en Boston en 1976, el tercero se llevo a cabo en Muenster Alemania en 1979, el cuarto en Tokio y Kioto Japón en 1982, el quinto se efectuó en Zagreb, Yugoslavia en 1985, el sexto se llevó en Jerusalén,

en Israel en 1988, y el séptimo fue en Río de Janeiro en 1991, el octavo en Signey Australia 1994.

Sin embargo, de toda la información que se dio en cada una de los Symposium poco ha quedado de todo ello. Las enseñanzas no fueron recogidas en nuestro país. Las nuevas generaciones - incluidos algunos profesores - no han accedido a su estudio. Y es lamentable, por la importancia actual por la que reviste la victimología como rama auxiliar de la criminología y como fundamental aporte para una coherente política criminológica. Hay sólo artículos aislados que cuenta de la novedad, pero el desconocimiento es casi total.

1.10 Antecedentes en México

A raíz de la gran laguna jurídica en el derecho penal, con relación a la víctima, es el criminólogo Alfonso Quiroz Cuarón en 1966, él que empieza a darle vida al término Victimología lo cual se inició en el Estado de México con una ponderable reforma carcelaria. Por ese año se creó el hoy célebre Centro Penitenciario de Toluca, (Almoloya de Juárez),

el cual es un complejo penitenciario con los tres niveles de seguridad (máxima, mediana y mínima), y puso a su frente al Dr. Sergio García Ramírez, quien trabajó allí con el Lic. Antonio Sánchez Galindo, ambos discípulos del maestro citado.

En el año 1971, reflexionando sobre los resultados obtenidos y anexando otras reformas, se creó un notable cuerpo legal con muy pocas normas, que recibió su nombre como "La Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social del Sentenciado", para el Distrito Federal y los reclusos federales de todo el país.

Pero el avance más significativo y que pone a la vanguardia a México en el campo victimológico, es la Ley sobre Auxilio a las Víctimas del Delito del Estado de México, la cual fue aprobada por el Decreto Número 126 de la H. XLIII Legislatura del Estado de México. A cargo del ciudadano Licenciado Juan Fernández Albarrán, la cual actualmente, ya no se encuentra vigente en dicho Estado; pero sí leyes similares en las Entidades Federativas de Jalisco, Veracruz y Puebla.

Merece una mención especial el criminólogo Dr. Luis Rodríguez Manzanera, Director actualmente de la facultad de Derecho en la Universidad La Salle, y autor del primer libro de "Victimología", Trabajo que mereció el premio Internacional de Investigación Jurídico-Penal, "Maestro Francisco Gómez de la Vega" celebrado en Durango en 1984.

1976 fue el año en que conformo la Sociedad Mexicana de Criminología, bajo la dirección y guía del Dr. Alfonso Quiroz Cuarón, con la finalidad de capacitar a los profesionales y técnicos del sistema de Administración de justicia y estudiantes de diversas disciplinas afines de la criminología.

No obstante que se ha trabajado constantemente a fin de mejorar el Sistema de Procuración e Impartición de Justicia, no se cuenta con una estrategia en el rubro de protección a Víctimas de Delito en el Distrito Federal, como sucede en el Estado de Puebla que creo "La Ley que crea el fondo para la reparación de Daño y Protección de las Víctimas de los Delitos". Existen algunas instancias gubernamentales y no gubernamentales que ya brindan

servicios que pueden coordinarse para unir esfuerzos y lograr una red que beneficie a los afectados brindándoles respuestas oportunas.

A mediados de los 80'S, nació la Fundación Mexicana de Apoyo a Víctimas por la Dra. Ma. de la Luz Lima Malvido, M.C.J. Miguel H. Delgado Alvarez, M.S.P. Lic. José Nestor Méndez González, M.C. Ella recoge el trabajo que durante muchos años ha realizado la Sociedad Mexicana de Criminología en las tareas de apoyo a las víctimas del delito, así como de aquellos servicios que se ha logrado instituir, como son las Agencias Especializadas en Delitos Sexuales, el Centro de Atención para Personas Extraviadas y Ausentes, el Centro de Apoyo a Personas Violadas y el Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar, Instituciones que empezaron a funcionar en 1989.

El antecedente más reciente es el agregado del último párrafo del artículo 20 Constitucional, el cual da reconocimiento a la víctima a ser protegida por las leyes secundarias.

CAPITULO II
LA VICTIMOLOGÍA

2.1 El olvido de la víctima

El hombre, en el mundo actual, se encuentra impulsado más hacia la destrucción que hacia la construcción. Sólo interesa un abyecto progreso rectilíneo e ilimitado y para eso será preciso uniformarlo, vaciarlo por dentro, aniquilándole sus raíces y contenidos espirituales y minimizarlo a la categoría de robot. Así será más fácil dirigirlo en el futuro.

Ya no podrá ser humano contener la fuerza de destrucción nuclear que ha creado y la cual va almacenando para lanzarnos a guerras en nombre de la paz y el bienestar de los pueblos, estigmatizando la tierra que pisamos, depredándola, acabando con todas las especies que en ella viven.

Pareciera que al identificar al delito con la violencia y la destrucción, éste nos seduzca más y veamos mejor al delincuente que a la víctima del acontecimiento delictivo. Para demostrarlo bastará que leamos los periódicos y en ellos encontraremos la

victimización diaria de inocentes así como los horrores que viven por un ilícito: Esta situación se va internacionalizando como si fuera una noticia deportiva más.

La omisión de la víctima ha sido perjudicial en primer lugar para ella misma, la cual había tenido tanta relevancia en los tiempos de la venganza privada y, más tarde, de la compensación o composición, pero también para el armónico estudio de la criminología y la política criminológica. Desde antes de Lombroso ya se habían puesto los ojos en el criminal. A ella, el agredido por el delito, resultaba siempre por sublime naturaleza inocente. Como si lo ocurrido podría pasarle a cualquiera.

En la actualidad se, estudia, clasifica, castiga, protege, e intenta readaptar socialmente, aunque la expresión se torna cada vez más difusa, ya que con ello se trata de mitigar y humanizar la sanción penal del delincuente, eje indiscutido de toda lucubración. Se ponen a su servicio ciencia y técnica, más todos los medios posibles.

Hay que observar el cuidado y trato que merece el agresor en las obras de dogmática penal como en las de criminología y sus múltiples disciplinas que le son afines. Nos da como resultado que la víctima no interesa.

Se es delincuente cuando por un hacer u omitirse infringe la ley penal. Esa es la única oportunidad, por así decirlo, de figuración que alcanza. En cambio, se puede llegar a la situación de víctima, por actividad de éste cualquiera que sea la interrelación criminogénica; pero también por minusvalías de tipo físicos y síquico o por propia decisión (como el suicidio); el de venir de ella se da por la dureza de la ley procesal y penal, a ello hay que agregar el poder abusivo que ejerce el gobierno, por opresión colectiva e individual, por razones de raza, credo religioso o ideas políticas; sumergida ella social por razones de índole económica y estructural de la sociedad; y a todo ello habría que sumarle factores sociales predisponentes de carácter endógeno (enfermedad, niñez, locura, minusválida física, ancianidad, etc.) y exógeno (Condiciones meteorológicas: terremoto, rayos,

lluvia).

Sin embargo, se observa una actitud científica reverencia respecto del delincuente. En este mundo que habitamos da la impresión que el criminal promueve una mayor identificación y respeto, por parte del estudioso de las disciplinas penales como las del hombre común.

El individuo apela a su sano juicio para que su acto no lo lleve hacia el delito, y esto porqué factores constructivos de la personalidad, aprehendidos por razones de educación, con posibilidades sociales de toda indole (gozar de salud y solvencia económica) inhiben desplegar a élla. Pero lá conducta delictual reside en nuestra más esencial naturaleza y suele expresarse en actos fallidos, sueños, fantaseos y también en pequeños actos delictivos.

El criminal canaliza esa tendencia y adjetiva lo que inconscientemente deseáramos realizar y trabamos con el buen reflejo frenos inhibitorios. Esto acarrea la conclusión de que nadie desea

identificarse con la agredida o, en todo caso, tal identificación lo es en grado menor. Por qué nos parece inocua, sin incentivos y es que nadie desea ser robado, lesionado, torturado, violado, discriminado, etc.

Desde hace relativamente poco tiempo, empero, se trata de reparar el error a través de las jornadas de la Sociedad Internacional de Criminología de la Organización de Naciones Unidas, el tema comienza a balbucearse y es de esperar se reponga en poco tiempo a las víctimas, comenzando por los ofendidos por el delito, en el sitio que humana y científicamente merecen.

Las consecuencias de ello son impredecibles y surtirán un enriquecimiento de ideas, entre los escozores de la novedad que tanto asusta a las mentalidades tradicionalistas que no parecen pertenecer a un mundo de cuatro dimensiones. Con ello es posible que la justicia resplandecerá con el análisis del agredido, se comprenderá mejor la conducta del transgresor, las sentencias serán más justas.

No puede explicarse el fenómeno criminal sin la presencia de la víctima. Será preciso que se lleven a cabo estudios e investigaciones, que revelen datos precisos por su conducta y motivos para realizarla como tal; ella nos llevará cada vez más a entender la problemática y la interacción con el delincuente, a punto tal que sin ella, no puede comprenderse debidamente la conducta de éste.

La parte afectada no está más allá del bien o del mal, sólo que las conclusiones pueden ser sorprendentes cuando irrumpe activamente incitando, provocando en un sentido genérico, cooperando y aún rogando la conducta criminal que humana y penalmente la agrede.

El avance en el comportamiento de ella repercutirá saludablemente para una mejor consideración y amparo de la misma. Sobre todo en cuanto a la indemnización privada o estatal, reconociéndoseles los derechos humanos inherentes a su propia dignidad; su incapacidad proveniente del delito, sus sufrimientos y el de sus familiares.

2.2 Quién es la víctima

En realidad el término "Víctima" hace surgir en el espíritu reacciones emocionales diversas, y es por ello que podemos encontrar la multiplicidad de acepciones y enfoques según los diversos autores.

El concepto tiene varios sentidos desde el originario que parece tener un contenido religioso, como ofrenda a la divinidad, pasando por el concepto popular el sufrimiento, hasta el jurídico, que a su vez puede ser general (El que padece por un acto ilícito), y el penal tiene una forma restringida (El sujeto pasivo) o penal en sentido amplio que es la sociedad ofendida por el delito.

Lo anterior hace necesario estructurar un concepto con un contenido netamente victimológico de la víctima.

Para ello debemos considerar los siguientes preceptos implícitos en la connotación del término que buscamos definir ellos son: el sufrimiento, moralidad o justicia, un juicio de valor, así como el

sujeto.

2.2.1 El sujeto

El mismo es una persona innominada por esta denominación tiene tres figuras, una es la persona que es un ser humano dotado de una sensibilidad propia de él: la otra es el animal como un ser orgánico que vive, siente y se mueve voluntariamente o por instinto que se encuentra en una biosfera. Así también la planta que es un nombre genérico de todos los que vive adherido al suelo por medio de raíces.

A él será, a quién se afecte directa o indirectamente en un fenómeno denominado de victimización, por algún hecho o acto producido por el hombre o casos fortuitos de la naturaleza y determinado a él, tal vez logremos darle apoyo basado en un tratado con dignidad para el mismo, por autoridades o la misma sociedad.

2.2.2 El sufrimiento

Esté es un principio que hace referencia al dolor o

pena, en este estado la víctima siente al mismo, es decir es consciente de su victimización. Pero no podemos aceptar a ese darse cuenta sea como un requisito para ser considerada como tal. Por qué podemos encontrarnos con víctimas inconscientes que son aquellas que han sufrido un daño y no se a dado cuenta del mismo.

Este elemento tiene dos formas de manifestarse, uno es como elemento interno propuesto por Hentig en el sentido de que el afectado debe experimentar subjetivamente, como malestar o dolor, y la otra es la lesión objetiva de sus bienes jurídicamente protegidos por una norma jurídica.

Si podemos percibir a él, este nos hara tener paciencia, ser tolerante con aquellos que tienen un padecimiento, dolor o pena que les afecta y le provoca un menoscabo en su dignidad o bienes.

2.2.3 La moralidad o justicia

Es un aspecto necesario que rodea al fenómeno victimal. Este es un planteamiento que Quinney nos

38
hace ver que, "...para contemplar alguna clase de personas cómo víctimas y a otras como no víctimas se debe apelar al propio concepto de moralidad..."(5)

La moralidad hace referencia a las buenas costumbres que forman parte de la educación que ha recibido un individuo en el seno familiar y se ven reflejadas como parte de su personalidad y forma de ver y vivir la vida.

La justicia, es una virtud que emplea el individuo y que lo hace dar a cada cual lo que le pertenece desde una óptica de equidad y una calidad de justo hacia quién va dirigida la misma.

Proudhon la definió así: "La justicia consiste en el respeto espontáneo y mutuamente garantizado de la dignidad humana, cualquiera que sea la persona a que se refiera y en cualesquiera circunstancias, y sean los que fueren los riesgos a que su defensa pueda

5 Richard Quinney, Who is the victim?. *Victimology*, p. 108

2.2.4 El juicio de valor

Es emitido por el individuo o la sociedad, cuyo contenido es proporcionado por la realidad y nuestro interactuar como sujetos críticos del quehacer humano. De tal suerte que los principios de respeto, comprensión y solidaridad representan la esencia de él, parece un tanto académico como la vida. Donde el hombre a cada instante esta tomando decisiones y a ellas se les debe ver los pros y contras en relación a su efecto que puede causar.

Reiman ha llamado también la atención, en que para saber quién es la víctima. Se debe hacer un juicio de valor, y con el se reconoce que ciertos crímenes no lo son en realidad, y así obtendríamos respuestas más claras a las injusticias que se ven sometidos todos aquellos que por su actuar atacará o dañará a la sociedad, poniendo en peligro las

6 Manuel Pumarega, Frases celebres de hombres celebres, p. 218

instituciones que ha ella le dan fortaleza.

La injusticia no es producida por los criminales a ser juzgados y sobre aquellos que se ven afectados, sino que es producto de los detentadores de la facultad del poder.

2.3 La definición de la víctima

Esta depende en mucho del paradigma y de la ideología adoptada y viceversa: cada teoría, tendencia y perspectiva elabora su definición de ella.

El concepto del vocablo víctima apela a dos variedades. "Vincire", animales que se sacrifican a los dioses y deidades o bien, "vincere", que representa el sujeto vencido.

La víctima ofrecida en cumplimiento de una promesa o un mito religioso sea hombre o animal, no tendría aparentemente correlación con la criminología, pero como bien lo propone Drapkin, esos sacrificios ante los altares era para evitar infortunios o las iras de los dioses que parecían

pertenecer al pasado; pero siguen efectuándose y sólo por aborígenes aislados en alguna remota e infranqueable selva, sino en países que han alcanzado niveles de civilización.

Otro punto en relación con ella, es la que denominamos como popular el cual se refiere a la persona que sufre, es lesionada o destruida por la acción de otro, o como resultados de eventos o circunstancias desfavorables para quién es afectado con las mismas.

Para el aspecto jurídico toma en cuenta que el bien afectado esté jurídicamente tutelado o que el comportamiento del victimizador se encuentre tipificado o por la ley penal, esto nos lleva una victimología limitada.

En este tipo de enfoques jurídicista, la contribución de la víctima no parece tener relevancia, y lo que distingue a una de ella de otra que no lo es, se debe a la tipificación de la conducta agresora de la Ley Penal.

Por ellos es lógico que no podamos tomar como punto de partida la definición jurídica de la víctima, es decir, no se debe confundir a ella con el sujeto pasivo del delito.

En el séptimo congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Celebrado en la Ciudad de Milán en 1985, aporto que debemos entender por "víctimas a las personas que, individual o colectivamente hayan sufrido daño, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente, incluida la que proscribe el abuso de poder."

Podrá considerarse a ella, como una persona con arreglo a la declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independiente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En esta expresión se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con

ella en forma directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistirle en el peligro o para prevenir la victimización.

Todas las disposiciones serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.

Nuestra definición de víctima es todo aquel individuo que se ve afectado por un hecho directa o indirectamente, que lo pone en dicha situación.

2.4 La victimología

El vocablo "victimología" fué acuñado por el israelí Benjamin Mendelshon, que en la década de lo 40's venía trabajando sobre este tema, y habló del mismo en 1947, en una conferencia sobre "victimología", invitado por la sociedad de psiquiatría de Bucarest (Rumania).

Para él adquirio relevancia la figura de la víctima integrando activamente el mecanismo de interacción con el delincuente, esto se debió a la preocupación de estudiosos que avizoraron su fuerza y correlación criminógena.

Entre ellos mencionaremos a Hans Von Henting, que inmigró a los Estados Unidos, pública en 1948 en la Universidad de Yale el estudio: *The criminal and his victims*, donde hace un esbozo de una clasificación de la víctima, donde el sujeto pasivo es estudiado insertándose en la conducta del victimario como una suerte de figura de contradanza, pero a la vez capaz de engendrar el delito o reforzar las apetencias del delincuente.

El señala que "el individuo débil en el reino animal y entre el hombre es aquel que posiblemente será la víctima de un ataque. Algunos, como los menores y los ancianos, son débiles de cuerpo; algunos pertenecen al sexo débil, otros son débiles de espíritu. La debilidad puede consistir también en la fuerza excesiva de una impulsión vital, lo que entorpece los mecanismos ordinarios de preocupación y

prevención". Este principio otorga relieve a la víctima por su juventud, sexo edad y también por las deficiencias mentales.

Luego las engloba en ciertos grupos que no clasifica de una manera precisa y considera que coadyuvan al delito, con lo que se constituyen en elementos causales. Habla de ellas en forma deprimidas, adquisitivas, desenfrenadas, libertinas, solitarias, acongojadas, atormentadas, bloqueadas, luchadoras, etc. La clasificación es sumamente amplia, como punto decisivo para la acción del delincuente.

El pensamiento de Mendelshon va más allá, que el del criminólogo alemán, en efecto, hablo de toda víctima y de todos los factores que provocan su existencia.

Desde un principio el investigador Israeli definió a la victimología como "la ciencia sobre víctimas y victimidad". Y explica: "entendamos el término victimidad como un concepto general, un fenómeno específico común que caracteriza todas las

categorías de víctimas cualquiera que fuera la causa de su situación. De esa manera la victimología satisface por completo las necesidades de la sociedad, y su definición como ciencia de las víctimas resulta ser la más adecuada; por eso deberá tomar en consideración todos los fenómenos que provocan la existencia de víctimas, en la medida en que tienen alguna relación con la sociedad". y agrega seguidamente: "...si limitamos a la victimología únicamente a un factor -el delictivo la denominación <<victimología>> o sea, la ciencia sobre las víctimas ya no correspondera al concepto de víctimas en general...".(7)

Señaló que el objeto fundamental de la disciplina es lograr que haya menos de ellas, en todos los sectores de la sociedad, siempre, que la sociedad está interesada en el problema. Ya que el hombre constituye parte de la naturaleza integrada en la constitución de la sociedad, la menor cantidad de las

7 Beniamin Mendelshon, La victimología y la tendencia de la sociedad contemporánea, pp. 55-56

mismas significa menor costo social, menos pérdidas y una mayor energía capaz de asegurar la existencia armónica del individuo.

Mendelshon, estructuró el concepto de ella, refiriéndola a la personalidad del individuo, y a la colectividad, ya que ésta y aquél se encuentren afectadas por las consecuencias del sufrimiento debido a factores de origen muy diversos: físico, psíquico, social, así como por el ambiente natural o técnico.

Él, al referirse a la "victimitad" es para aludir al concepto amplio, del fenómeno específico común que vendría a caracterizar a todas las categorías de víctimas cualquiera que sea la causa de su situación.

Agreguemos al anterior concepto otros que utilizaremos indistintamente a lo largo del estudio sobre el tema. Estos son: La victimización y la victimización criminal.

La victimización es la acción y el efecto por el cuál una persona o grupos se convierten en víctimas,

y a estos no se les puede considerar en forma única.

La victimización criminal, es el fenómeno por el cual se deviene a la víctima por causa de una conducta antisocial.

María de la Luz Lima nos la define agregando nuevos elementos a ella volviéndola más dinámica y la enuncia como "...una disciplina que se, encarga del estudio de la víctima individual o colectiva, de la etiología y análisis del fenómeno victimal, su comprensión, con el fin de crear una infraestructura garantista que permita la atención, apoyo y prevención de las víctimas".(8)

Esta es una ciencia joven sobre la cuál se asientan los pilares de un nuevo sistema de justicia, capaz de reordenar el orden social proporcionado atención y apoyo adicional a los grupos vulnerables; con el objeto de eliminar y disminuir su estado de

8 Fundación Mexicana De Asistencia A Víctimas, Serie victimología No. 1, p 9

riesgo y permitirles un desarrollo armónico en la sociedad. A los ciudadanos y las instituciones de la sociedad actual con sus grandes contrastes y problemas delictivos generan directa o indirectamente sufrimientos a los nombrados. Por que su mundo del ser, nos da los elementos para analizar con profundidad crítica a la criminalidad.

2.5 La propuesta de la victimología

El Código Penal se ve influido por el actuar del hombre. De ahí que ponga límites a su capacidad a las formas de su obrar y omitir actos, se trata de calibrar y frecuentar las formas que pueden asumir las distintas conductas.

Los criminólogos a su vez pretenden, no siempre con claridad establecer las condiciones del estudio interdisciplinario a favor de nuevas técnicas y hallazgos científicos, concernientes al conocimiento del drama penal, sus actores, factores predisponentes de la sociedad en sí, sin dejar de lado los datos estadísticos.

Entre penalistas y criminólogos se suelen producir tempestuosas controversias con la conducta del individuo al incurrir en hechos delictuosos aunque en ciertos aspectos están comenzando a convivir.

Mientras ello ocurre para enriquecer el ámbito de estudio jurídico penal aparece la victimología con su proposición sobre la víctima. E intentar observar la maraña delictual desde la óptica y perspectiva de ella; siempre en relación con el victimario.

Ella puede constituirse en el factor desencadenadamente en la etiología del crimen y asumir, en ciertos hechos y circunstancias, un rol e acompañamiento que integra al delito.

Es preciso visualizarla dejando de lado el precepto de su "inocencia", sostenido a ultranza. El sujeto pasivo: muerto, vencido, humillado, daño patrimonial, físico o moralmente; no siempre es sinónimo de inocencia.

Así como nadie está exento de culpa penal o,

dicho de otra manera, esto es cualquier individuo puede llegar al delito canalizando una tendencia inmanente o ante determinadas condiciones sociales, es posible aunque por diversos motivos, con igual o mayor facilidad, se puede llegar a ser víctima de un crimen.

En el mundo actual la violencia se ha enseñado de tal modo que existe el riesgo diario y latente de ser agredido. A su vez hay factores externos y ajenos, predisposiciones y probabilidades de convertirse en afectado, con lo que aumenta o decrece la victimidad.

Las fluctuaciones suelen obedecer a circunstancias que corresponden al sistema social en que ellas ocurren. En los delitos se trata de determinar los hechos concretos como el porqué la elección efectuada por el agresor sobre determinada persona.

A lo que aspira la victimología es a visualizar la determinación delictiva, en que siempre habra víctimas, es preciso perseguir y estudiar sus rasgos,

52
características, comportamientos y conducta para relacionarlos directamente con el obrar delictuoso.

Un estudio de la criminogénesis no puede ser relevante y serio si no se tiene en cuenta el papel jugado por el ofendido y en qué medida élla ha contribuido, consciente o inconscientemente, al acto. Equivale a que en múltiples casos habrá de analizar esa correlación, o sea la conexidad correcurrente para integrar debidamente el hecho que denominamos delictual.

De modo que así como en criminología se habla de análisis físico, psíquico y social del delincuente, también habrá dichos principios en forma similar a los aspectos del agredido y ver entonces el desenvolvimiento del suceso delictual como un todo.

Esa interacción reflejada en los delitos, permite comprender los factores dinámicos que entrelazan las predicciones del delincuente y las anuencias tácticas y explícitas del sujeto pasivo y aún la provocación y la persecución victimal.

El delincuente no deja ser tal aunque la conducta del afectado puede ser de igual magnitud e importancia.

2.5.1 La pareja penal

La evolución del derecho penal se caracteriza por el desplazamiento de la atención desde la víctima hacia el autor del delito. Y ello por que "Progresivamente a medida que el Estado fué haciéndose cargo de la administración de justicia, el delincuente fué transformándose en el personaje central de los estratos judiciales, relegando a la víctima a una posición subalterna, hasta llegar a ser casi olvidada después". (9)

Partiendo de ésta premisa no es difícil incorporar a élla a la categoría de no -sujetos de derechos; ya que el sujeto de derecho es emisor y receptor de actos y de hechos jurídicos. El es más que un receptáculo de derechos adquiridos.

9 Luis Rodríguez M., Victimología, Estudio de la víctima, p. 7

Se debe ver que el sujeto de derecho es ante todo un sujeto, un titular de acciones ante la justicia. Y el mérito que se atribuye el sistema penal es justamente haberle quitado a la víctima la lanza del puño, impidiéndole así una eventual venganza. Pero al quitarle la misma también se ha privado de otras facultades que le daban cierto peso en el sistema penal y judicial.

Si no que el no-sujeto de derecho toma conciencia de su condición bajo el aquijón del dolor, por que en un estado anterior le había permitido conocer la condición del sujeto de derecho. Es decir, que el es un antiguo sujeto de derecho, alguien que ha perdido su condición, o que ha visto desminuida. Su condición o haber sido despojado de algo.

En realidad la víctima ha sufrido un despojo por parte del sistema penal. Él ha sustituido a está real y concreta por una simbólica y abstracta: la comunidad.

Y todo ente abstracto supone la obra del pensamiento, de la imaginación. La personificación

de la comunidad y del Estado, es fruto de un ⁵⁵
pensamiento jurídico.

Por una parte el hombre se representa así mismo como sujeto, por otra, se representa al mundo como imagen: interrelación decisiva para la esencia de la modernidad.

Una vez concebido así mismo como sujeto que representa el mundo, no sólo puede concebir al mundo de determinada manera sino que puede verse así mismo de la manera particular que desee.

El universo jurídico todo es una creación de la razón. Y en ese universo, si se aplican los parámetros aceptados de él, todo vale, incluso la sustitución de la víctima de carne y hueso por aquella concebida por el ordenamiento jurídico. No es casual que esta sustitución tenga lugar en determinado momento histórico. En ninguna época lo no individual ha tenido tanta importancia bajo la forma de lo colectivo. Al derecho le interesa cada vez menos el individuo como tal.

Se presencia un proceso de desindividualización del individuo. El destino de la pura "individualidad" no tiene cabida en el derecho. El destino de la persona asume forma y significado en cuanto participa con la sociedad.

El sujeto no es individuo, es la relación conceptualizada entre un ente-individual o colectivo y el mundo.

Esto se manifiesta por la duración de la pena se mide teniendo en cuenta el tiempo social y no el individual. Pero, ¿cómo medir el tiempo para castigar a uno teniendo en cuenta un tiempo que corresponde a otro?. Pareciera imposible alcanzar una proporción adecuada. Y la frustración que genera la impotencia con respecto a la medición de la pena eso parece una mala conciencia que ha llevado a ocuparse del destinatario de esa medida insatisfactoria. Por el modelo penal vigente, donde la víctima desaparece, ello ha dejado de ser un modelo de solución de conflictos, por la supresión de una de las partes en el conflicto: esto nos debe de llevar a nuevas teorías de la pena y del derecho

Es decir, que el planteamiento del problema debe invertirse: no es la atención prestada al delincuente y a la pena la causa de la postergación de la víctima sino al contrario. Al relegarse a la misma a un segundo plano se han alterado profundamente los términos reales del conflicto. Y en consecuencia, también se ha alterado la respuesta al conflicto.

Al no existir una proporción adecuada entre el delito y la respuesta al mismo, el destinatario de esa proporción inadecuada se convierte en el centro de atención, se convierte en víctima a su vez del sistema penal.

La nueva tendencia para el derecho penal, deberá ser en forma paralela a la de una visión más humana del delincuente y de la pena, se debe ver reflejada, con la intención de recuperar al individuo de carne y hueso, tanto a la víctima como el delincuente.

Es preciso ir directamente a la realidad que el derecho pretenda dirigirse: el hombre es la presencia

del ser humano en el pensamiento jurídico significaría cambios radicales. Y, sobre todo, la inexistencia de no-sujeto de derecho.

Esto lo lograremos a través de la pareja penal que no es armónica sino contrapuesta; por qué a ésta centra su atención en el delincuente que desarrolla una acción con la que causa un daño, en contra de alguien o algo que serán los sacrificados, al final, esa desarmonía que determina y destaca los roles a que están destinados en el acto delictual: deberá dárseles un nuevo enfoque al designarlos como victimario y víctima: y en concordancia se verá su participación en el hecho delictuoso y con ello deberá ser sancionado.

Buscamos el redescubrimiento de élla, con una nueva forma de definir lo injusto; con la intervención penal, viendo por la responsabilidad del autor, y ver si es posible la autoresponsabilidad o corresponsabilidad dentro del binomio, incluyendo una tipificación más real, y producir una pena justa o una medida activa de autoprotección.

2.5.2 Redescubrimiento de la víctima.

Se trata de ver en el hecho delictivo como este propicia una distinción entre la aportación del autor y lo de la propia víctima, con la consiguiente atribución de ámbitos de responsabilidad a uno y a otra. Así, podemos evitar la posible imputación al autor de todos los efectos lesivos derivados de su conducta.

Una imputación que, con la correspondiente pena, al representar la sanción de hechos que en sí no son especialmente graves y que sólo adquieren virtualidad lesiva a partir de la interacción con ella.

2.5.3 Lo injusto.

Implica volver la atención sobre el comportamiento de la víctima cuando se advierte que la conducta del autor en sí, o no era cualitativamente relevante (por falta de riesgo), o no era cuantitativamente relevante (por ausencia de significación típica: ej. era un riesgo permitido, consentido, protegido...) o era, en sí, típica, pero aparecía justificada.

Cuando se refiere a un hecho peligroso que cause una lesión del bien jurídico. Analizamos sólo el daño que, en un principio, se imputa por completo al autor, prescindiendo de la intervención de la agredida en el proceso criminal.

La teoría de la imputación objetiva, parte de la diferenciación de un momento ex ante (creación de un riesgo relevante) y otro ex post (realización de este riesgo precisamente; en el resultado producido), constituyendo como una de las vías más adecuadas para las consideraciones victimológicas.

El estudio del comportamiento de ella puede revelar la inexistencia de un injusto típico (de la conducta) o la imposibilidad de imputar el resultado concretamente producido a esa conducta antijurídica, en los delitos dolosos o culposos.

Habrán acciones u omisiones que la víctima lleve a cabo lo cual afectará la esfera de responsabilidad del autor, lo cual puede determinar la imposibilidad de imputar el resultado al hecho de aquél. A adoptar medidas activas de la auto protección:

concretamente, cuando se trata de medidas curativas o paliativas que corresponden una vez que su obligación se halla en sus manos. Está es la posición de ella que de no realizar conscientemente actos que supongan una creación o incremento del riesgo de lesión de los bienes jurídicos de que es titular.

Esta tiene todo su sentido en los casos en que, para la producción de tal lesión, debe mediar, entre el hecho de autor y la misma, un acto de la propia víctima.

En los casos de que ella no se encuentra en una plena situación de error, sino en una duda (error vencible), en la que habría de informarse más y, no obstante ello, realiza el acto de disposición que requiere de un engaño para producirlo.

En efecto, si un engaño aparece ex ante como no obstante para producir error (teniendo en cuenta las circunstancias concretas del agredido), nos hallamos ante una conducta atípica (una tentativa irreal) y la posterior realización causal pero no de la imputación

concretamente, cuando se trata de medidas curativas o paliativas que corresponden una vez que su obligación se halla en sus manos. Está es la posición de ella que de no realizar conscientemente actos que supongan una creación o incremento del riesgo de lesión de los bienes jurídicos de que es titular.

Esta tiene todo su sentido en los casos en que, para la producción de tal lesión, debe mediar, entre el hecho de autor y la misma, un acto de la propia víctima.

En los casos de que ella no se encuentra en una plena situación de error, sino en una duda (error vencible), en la que habría de informarse más y, no obstante ello, realiza el acto de disposición que requiere de un engaño para producirlo.

En efecto, si un engaño aparece ex ante como no obstante para producir error (teniendo en cuenta las circunstancias concretas del agredido), nos hallamos ante una conducta atípica (una tentativa irreal) y la posterior realización causal pero no de la imputación

objetiva con dicho engaño. Que la perjudique no puede modificar tal calificación y si se trata de un engaño bastante ex ante, pero la posterior intervención de la víctima rompe toda conexión entre el mismo y el resultado último. Será la tipicidad de la tentativa y no la del delito consumado. Esto reviste una seriedad, teniendo que observar la situación del sujeto pasivo (adecuación al tipo).

La doctrina debe restringir Teleológicamente el tipo de la violación intimidatoria. Que encierra el tipo penal, por qué atenta a la víctima. Todo ello, en el fondo, responde a la idea de que se contribuyó conscientemente a la lesión del bien jurídico.

La provocación es una conducta a través de la cual se crea o incrementa el riesgo a que están expuestos los bienes jurídicos del ofendido. Esto disminuye, desde luego, la exigibilidad de conducta del autor, esto podría disminuir su culpabilidad. Pero también cabe pensar en una disminución del injusto en la medida que el afectado genera una parte de riesgo que se expresa en el resultado.

2.5.4 La intervención penal

Va encaminada a la protección de bienes jurídicos; esto es, sólo contra aquellas agresiones que son suficientemente graves para que dicha intervención se estime ineludible, necesaria y proporcionada. Esto significa que no basta con la producción de un hecho antijurídico (atentatorio contra los bienes jurídica mente protegidos), para legitimar dicha intervención. Al contrario debe valorarse si el hecho es merecedor de pena.

Dicha ponderación, se expresa en la tipicidad; se halla presidida por consideraciones teleológicas (materiales), relativas a los fines del derecho penal en la sociedad.

Se debería prescindirse de la tipificación en los casos en que ello contrariara los fines del derecho penal. Y aquí es donde, cabe integrar algún aspecto de la victimología, en la medida en que la convivencia social implica un cierto riesgo y de que la represión penal a todo riesgo sería contraproducente. Por ello debe buscar la

despenalización de ciertas conductas y la sustitución en ellas de la pena por un resarcimiento penal del daño más protector y eficiente.

2.5.5 La responsabilidad del autor

Sirve para atenuar su culpa, por actos de provocación de la persona afectada con su conducta. La conducta dolosa y responsable del autor provocado impide la imputación del hecho a la víctima (una especie de prohibición de regreso) y es fundamento de su atribución a él. La situación puede ir variando en casos que la provocación sea tan intensa que, en combinación con otros factores de la personalidad del autor, lo hagan total o parcialmente irresponsable. En éste último caso, el autor podría quedar impune y el hecho sería atribuible plenamente a la víctima. Ello no aparece como algo arbitrario, ni como una venganza del derecho penal contra ella cuya desidia les lleva a no auto protegerse.

Un nivel más general, la consideración de hasta qué punto una sociedad provocadora, criminógena, puede hacer uso de de Derecho Penal contra individuos

en quienes, ella misma ha generado o, al menos, ha contribuido a generar la decisión criminal.

2.5.6 La autorresponsabilidad

Este principio es producto doctrinario, el cual busca desempeñar una doble función. Por un lado inspirar las futuras reformas legislativas y por el otro lado presidir la tarea interpretativa de los tipos penales. Propiciando restricciones teleológicas de los mismos, con la consiguiente exclusión de ciertas conductas del ámbito de lo penalmente relevante.

"No se construye inductivamente, pues entiende que las escasas referencias legales al tema antes permitirían una argumentación a contrario que analógica".(10)

Analógico es pese a todo, el proceder, cuando construye circunstancias victimológicas que sirvan de guía al juez en la medición de la pena. Esto lo

10 Shunemann, Methodologische Prolegomena zur Rechtstindung im besondern tell des strafrecht, p. 230

lograremos por una via deductiva al considerar la conducta y participación del binomio victimológico y también derivados los principios generales limitadores del *ius puniendi* estatal.

En este sentido, se señala que de la naturaleza subsidiaria del derecho penal respecto a posibles medidas de autoprotección del individuo-sujeto pasivo. Esto serviría para hacer del tipo penal un paso más real.

El deber de la auto protección, se va a ver reflejado cuando una infracción, esto es, la omisión de medidas posibles, razonables, usuales y exigibles; y ello implicaría el no-merecimiento de sanción del sujeto pasivo y por ende al afectado que merece la misma protección jurídica.

2.5.7 La tipificación

Es la incriminación general de una clase de hechos, es la determinación por el intérprete de los límites del tipo, esto es, la decisión acerca de qué

conductas concretas pueden ser encuadradas en el mismo y cuáles no deben considerarse teleológicas.

Así, no habrá que estimar típica una conducta cuando, pese a que la misma quepa dentro del sentido literal del tenor legal, ello se opondría a los fines del derecho penal: busca evitar hipertrofia punitiva, proteger sólo fragmentariamente los bienes jurídicos, logrando una intervención penal mínima.

La atención a estos fines permite, restricciones del alcance de los tipos, que adquieren así una lógica funcional superada de las aparentes arbitrariedad e irracionalidad mostradas por la interpretación gramatical.

La lógica funcional es la que determina que, por vía interpretativa, se hayan introducido, como límites de la tipicidad las ideas de riesgo permitido en los bienes jurídicos protegidos, una adecuación social o insignificancia.

Es la descripción de los tipos penales muchas veces no alcanza por su propio vacío a ciertos hechos

criminales de nuestro tiempo y ciertos delincuentes que no llegan a ser acusados. Y no es posible continuar con la idea de la víctima codificada como contrapartida de la actividad criminal.

En esta sociedad post-industrial, hay nuevos e innominados delitos, como lo son sus autores: ejecutados por empresas trasnacionales que encuentran campo propio en las actitudes culposas o dolosas de altos funcionarios administrativos; delitos bancarios, por computadora; de falsificación de alimentos y medicamentos; así como la polución de la atmósfera (tierra, agua, plantas y animales), y fundamentalmente, el cúmulo de ilicitudes penales que se derivan y perpetran desde esferas gubernamentales, por abuso del poder sin consenso o utilización de ese poder para la opresión, el terror y la tortura contra vidas humanas, propiedad, honra, salud, trabajo o familia. Derechos, estos, inherentes a la dignidad y cuyo menoscabo y desprecio por la autoridad posibilita la conversión en víctima de casi todos los habitantes, por que vulneran los derechos humanos en general. Y no se dice que todos, por la existencia del grupo beneficiario, el que manda y sus cómplices.

El rol de ella se tiene poco en cuenta. Ya que la relación criminal-víctima y el papel jugado por ésta en la producción de la infracción han sido escasamente recogidos por la jurisprudencia del país. Lo que existe a su respecto son esquemas teóricos y no hay normas que consagren y reglamenten explícitamente ciertos aspectos referidos a ella. Si se investigará más al sujeto pasivo del delito permitiría obtener mejores análisis en ese equilibrio o desequilibrio de fuerzas que da por resultado un delito, habrá que saber hasta dónde llegaron la actitud y aptitud de ambos.

La personalidad de ella es siempre objetiva en la Ley. Al tomar ese matiz, si la misma no ocupa ese lugar efectivo dado por su sexo, honestidad, edad u incapacidad, el sujeto activo queda exento de pena por no entrar en el tipo legal o bien por entrar en un tipo más genérico. Los ejemplos que podemos señalar es la privación de la libertad a una persona de sexo masculino o femenino o de menor edad, lo que implica agravantes; la seducción con promesa matrimonial, penada en nuestro código con el carácter de abuso sexual. En la violación o en el abuso

deshonesto de un menor de edad. En otros casos se requiere la capacidad o la comprensión de la persona para advertir la severidad del hecho. Es el caso del sentido de las amenazas o la figura de violación de personas que no estén en capacidad de resistir el ataque, ya sea que requiere en algunos casos que el incapaz no pueda proveer a su propio sustento por enfermedad.

La enumeración es grande e intentar tomar un punto de apoyo de la personalidad del sujeto pasivo, para construir típicamente el hecho. Se debe tratar de proteger por ese medio los derechos propios y aquellos intereses de la sociedad y que están más expuestos o son más vulnerables al delito.

Hay otros tipos legales en que se plantean algunas situaciones que parecieran estructuras por el legislador en la definición del delito en la que se involucre a la víctima. Porque en algunos casos las relaciones del hecho delictuoso entre las partes servirá para eximir o atenuar la penalidad al culpable que es declarado por una sentencia emitida al ser juzgado por un juez.

Se ve a la víctima en un juego de espejos, ya que sólo en ciertas figuras en que se requieren conductas bizarras y clara manifestación de voluntad. Ello puede servir para eliminar la parte objetiva del tipo penal, en que se exige expresamente en cierta forma de acción y característica, para que el consentimiento sea una causa de justificación que esté prevista en la propia ley.

En términos generales el consentimiento de la víctima dentro de nuestra sistemática no tiene relevancia como causa de justificación autónoma. En primer lugar, por que no existe una regla de ese carácter en la parte general del código, ni disposición alguna en la parte especial que atribuyan eficacia al consentimiento. De las diferentes figuras penales, no obstante, se extraen elementos que doctrinal y judicialmente dan valía a ese consentimiento. Con la utilización de verbos en los enunciados de tipo penal como podría ser: entregar, enviar, depositar o poner a su disposición a la de algún tercero cosa, dinero o documentos, inducir a engaños por cualquier ardor o engaño, destruir, utilizar, hacer desaparecer etc. En síntesis:

funciona como causa de exclusión del tipo cuando la figura en sí implica el disentimiento o cuando la acción se desarrolla en contra de la voluntad del agredido.

2.5.8 La pena

Carece de sentido una intervención sancionadora del derecho penal, cuando la conducta del autor, en sí misma considerada, no contiene un peligro relevante de lesión de bienes jurídicos, si no que adquiere dicho carácter peligroso sólo a consecuencia de determinados comportamientos de la víctima.

Podremos pretender que se imponga una sanción a ella de acuerdo a la forma en que ha contribuido a desencadenar delitos, en que quedó a medio camino de ser ella misma delincuente y se vio superada por el delincuente.

Otro aspecto es el que las sentencias sean más justas a partir de la concepción precisa del juzgador sobre el ofendido como desencadenante del suceso que llega a la justicia, a fin de evaluar la culpabilidad

y responsabilidad penal del agresor. Esto a través de describir en sus más mininos detalles la conducta de él para cotejar las conductas y reconstruir los hechos e integrar la pareja penal.

Todo el comportamiento de ella, no sólo es el del inicio del hecho sino también su reacción, como fueron sus actitudes posteriores, no puede pasar desapercibido al juez porque ella no es completamente ajena a la acción. Siempre hay la posibilidad de ser participe. Y sólo el en posesión de estos datos hará un juicio de valor para lograr determinar la incidencia del ofendido y por ende la culpabilidad del autor y así graduar la pena, lo que permitiría una adecuación más real de la individualización de la pena.

La ley penal pretende proteger a la sociedad y tutelar su orden a través de intereses como la vida, libertad, seguridad, estos son principios de legalidad que los respalda una ley suprema (la Constitución).

Ella se aplica a seres humanos y sin demora ni

menoscabos a ese interés, debe avisorar y distinguir las conductas que convergen en el mismo delito y que suelen ser muy diversas. Como un avance hacia la justicia más humana y fielmente distributiva se deberá arbitrar distintos tipos de penas, adecuándose la sentencia a la realidad concreta y tangible del acontecer delictivo en juzgamiento. Ello provocará que no sufrirá detrimento el interés social ni su protección.

El tipo de pena que debe aplicarse a ella dependerá directamente de su personalidad y del papel que juega en la formación etiológica del delito y debería surgir de una modificación legal que faculte al juzgador a aplicar medidas punitivas protectoras teniendo en mira la prevención del delito.

2.5.9 medidas activas de autoprotección

La adopción de medidas de protección por el sujeto pasivo determina la pérdida por el mismo de la protección penal. Esto último aunque luego se corrija, limitándolo a los delitos culposos y no a los dolosos, no puede sino producir una cierta

perplejidad.

En efecto, todo lo anterior podría conducir a pensar que hay deber del individuo de oponerse a las agresiones. Y si esto fuera realmente lo que se sostiene, asistiría la razón de las críticas que apuntan hacia una posible ruptura de la paz social y a un renacimiento de formas de justicia privada.

La sociedad constituida en Estado ha cedido a éste último la función policial y, por consiguiente, el monopolio del uso de la fuerza jurídica a través de organos que se establecen para su ejecución.

No hay, desde luego, un deber de prevenir ni de oponerse activamente a las agresiones; nadie está obligado tampoco a hacer uso de la legítima defensa. Las únicas medidas activas que podrían estimarse exigibles serían, aquellas cuya adopción evitaría que un daño ya producido, se intensificara o agravara (medidas curativas o paliativas). En este caso, en efecto, el proceso se encuentra en el ámbito de la responsabilidad de la víctima.

Por ello un planteamiento satisfactorio de la perspectiva victimológica debe pasar, más que por la distinción entre delitos culposos y dolosos, por una adecuada precisión del contenido de las medidas de protección, al menos en cierta medida. En que no se realicen actos dolosos o culposos que directa o indirectamente puedan redundar en una lesión de los propios bienes jurídicos por terceros.

Esto es, que no se favorezca conscientemente la puesta en peligro, ni se intensifique conscientemente el grado del mismo al que están sometidos los bienes jurídicos de los que se es titular.

Becker, nos ubica que debería darse una prevención general, recomienda que en "el sistema educativo deberían organizarse discusiones en torno a la agresividad haciendo diversas preguntas sobre ¿cómo detectarla en los infantes?, ¿cómo resocializar en ese aspecto a los jóvenes?. Los derechos humanos deberían ser un tema tratado desde muy temprana edad en el sistema educativo."(11)

11 Judith V. Becker, y Abel G. Gane, Men and the victimization of women, p. 50

Llevar a cabo una revisión periódica y minuciosa de la legislación, para reducir la victimización, simplificando leyes y procedimientos adaptándolos a los cambios circunstanciales. A las víctimas que se les proporcionará lo necesario tanto en lo físico, psicológico y social; así como en cuestión de asistencia, incluyendo servicio médico y psiquiátrico, ayuda material, servicios legales, etc.

2.6 La victimología y su relación con otras ciencias

Toda disciplina busca llevar a cabo trabajos de investigación de la forma de actuar del ser humano y lo logra a través de llevarlos en forma interdisciplinaria, para ello se apoya de ciencias como la biología, psicología y sociología, pero no son las únicas; pero con ellas buscaremos que la victimología de una explicación del fenómeno de victimización y de como afecta a la pareja penal.

2.6.1 La biología.

El hombre esta formado por un potencial, tiene una herencia, un cuerpo con sus glándulas y su sistema

nervioso; a él no solamente le debemos cerebro o glándulas: que exclusivamente se comporta según se comporten sus órganos físicos; además de esto él tiene una psique que en mucho es su forma de ser, esto que no es tangible, que no es físico ni corporal, forman mucho la personalidad del sujeto, y vemos que hay una interrelación dentro, lo físico y lo mental, psique y cuerpo todo ello están unidos; un cambio corporal o un cambio físico, va a implicar y un cambio psicológico.

Busca sustentar que no se llega al delito por ser inferior física e intelectualmente, toma en cuenta el valor que tiene la formación intelectual en el carácter y voluntad del sujeto, sin distinción de sexo. Por que cada uno poseía una realidad física y psicológica diferente, que se manifiestan por las desviaciones o anomalías, manías que se ven incrementadas con las costumbres del núcleo familiar; ello manifestara una mayor y menor criminalidad del hombre o la mujer.

Nos hace entender que la víctima puede intervenir en el fenómeno criminológico y ello se puede deber a

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

materia hereditaria, por la constitución congénita que hace al sujeto proclive a incurrir en ello, por estar enfermo, desnutrido, invalido, deforme, etc.. Esto da pausa a atraer la curiosidad o la no sana piedad de la sociedad así como una ausencia de una educación adecuada.

El ser humano se mueve a lo largo de su vida a través de una serie de subculturas cada una de las cuales tiene su pauta de conducta característica, con la edad.

Varios autores han indicado que en las edades más jóvenes hay una mayor tendencia hacia la conducta infractoria así como víctima. Que en los años posteriores de la vida así lo afirma Ruth Cavan en su libro *Criminology*, donde señala que "la actividad criminal comienza en la niñez, alcanza su florecimiento total en la adolescencia tardía o a la temprana adultez, y declina con la edad".(12) Esto nos hace señalar que la adolescencia es raíz

12 Ruth Cavan, The criminology, p. 4

emocional del problema, porque se caracteriza por sus frecuentes estallidos, de disforias y altibajos emocionales.

Las diferencias en el comportamiento de los varones y las mujeres en nuestra sociedad trascienden las diferencias biológicas entre los sexos; por qué las características físicas de ellos, constituyen la base para la adscripción de los diversos roles sociales que influyen ampliamente sobre la conducta.

2.6.2 La Sociología.

Le interesa al medio donde viven los sujetos y ver en él sujeto antisocial, hasta dónde influyó la sociedad en llevarlo al crimen, ver su ambiente, cultura y medios económicos; vamos a estudiar a su familia, si está integrada o no, cómo es su biografía o ha vivido; Qué posibilidades de satisfacer sus necesidades tiene, en que trabaja, que tipos de amigos frecuenta, analizar sus actividades recreativas, etc. Cuando se termine de estudiar todo esto, podremos decir porque cometió él mismo ese hecho antisocial, y así decir que tan responsable es,

mientras tanto no hacemos justicia ni podremos aplicarle una sanción. Así el estudio criminológico del sujeto debería ser previo a la sanción y no posterior.

A través de esta disciplina se ve al individuo con sus variedades de personalidad. Ya que es indudable que existen personas que son socialmente peligrosas y que tienen mayor probabilidad de incurrir en ella; esto afecta al concepto de peligrosidad.

Al emitir los diagnósticos y pronósticos de peligrosidad, se deberán dar con técnicas adecuadas y cuyos resultados sean eficaces: cuyo peso probatorio sea fehaciente y de la pauta al juzgador al dictar su resolución o sentencia. No se debe aceptar que la reacción social jurídicamente organizada (Punibilidad-punición-pena) se base tan sólo en el hecho cometido sin tomar en cuenta otros elementos, como la personalidad del delincuente y la realidad social, económica y política del momento.

Las experiencias familiares a temprana edad de la

persona, ella aprende a disminuir y denigrar a los individuos y a mantener un nivel de autoestima relativamente alto, asimilando un papel sexual estereotipado generador de violencia física. Ambos sexos poseen agresividad, pero aprenden a demostrar culturalmente de acuerdo con diversos niveles. La mujer, a través de hostilidades y ataques sutiles; y el varón por medio directo, con ataque físico.

El diagnóstico, es la descripción, explicación e interpretación de los componentes de la peligrosidad. Se basa en resultados especializados de psicólogos, médicos legistas, aspectos sociales, etc. Y éste incluye dos factores importantes uno es la capacidad criminal y dos la adaptación social. La primera está latente en todo ser humano y ésta se encuentra reprimida por la educación recibida pero busca salir en cualquier momento y manifestarse con toda su fuerza destructiva, puede desencadenarse por un estímulo recibido del medio que lo rodea. Y el segundo sirve para conocer el grado de adaptación y adaptabilidad del sujeto, se toman en cuenta los aspectos dinámicos de la personalidad, así como la situación del individuo, status, el lugar que ocupa

la sociedad, medio ambiente; así como sus aptitudes físicas, sensitivas, emocionales e intelectuales, etc.. Por ello no debe confundirse el diagnóstico de peligrosidad con el pronóstico de reincidencia.

El pronóstico es una afirmación sobre la futura conducta de un individuo o de un grupo referido a la observación de la ley, generalmente se hace referencia, a la reincidencia, es decir, se trata de predecir si un sujeto ha cometido una conducta antisocial volverá a realizarla. Se deben distinguir dos tipos de reincidencia: la genérica y específica, la primera indica que el individuo comete una conducta antisocial diferente a la que realizó anteriormente; y la segunda es cuando el hecho cometido es el mismo o similar al primero.

No debe confundirse al diagnóstico de peligrosidad con el pronóstico de reincidencia, porque nos muestra como hay casos en los que el sujeto es altamente peligroso, pero su peligrosidad se agota en la conducta criminal; por el contrario, hay sujetos cuya peligrosidad cualitativa es mínima (por el escaso valor del bien agregado), pero que

tendrán un pronóstico desfavorable en cuanto a reincidencia.

La sociedad ejerce sobre cada uno de sus miembros multitud de influencias; cómo lo es fomentar el desarrollo de la personalidad, facilitar en lo posible el logro de la felicidad, así busca promover y defender los valores humanos y culturales; y darle el cobijo emocional.

Los elementos etiológicos de las conductas infractoras, nacen del clima social en la etapa de el joven, debido de manera directa, cuando éste toma contacto con la sociedad, durante su proceso de incorporación a la misma como un miembro más de la colectividad y de manera indirecta, a través de su influjo sobre la vida familiar.

Ella representa para el joven el segundo mundo, después del familiar, en el que ha de vivir y del cual ha de escribir influencias para cabal desarrollo de su personalidad. Producto del aspecto de incorporación violenta y suave a la misma, ese es terreno donde se lleva a cabo el fenómeno de la

conducta infractora y sus equivalentes.

La misma se llevará mediante dos tipos de comunicación. Una equivalente a las comunicaciones verbales, representada por los métodos educativos, es decir por las normas pedagógicas de orden técnico y profesional; la segunda corresponde a los flujos que indirecta, involuntaria e imperceptiblemente la sociedad va depositando en la mente del niño a través de las pautas de la vida, conductas y costumbres de los mayores a los que se considera como modelos de los ejemplos.

Para ejercer su función de influencia, lo hace a través de tres componentes: el mundo familiar, su capacidad de saciar las necesidades afectivas, la comunicación sutil e insensible de su ejemplo y la acción correctiva de la autoridad; el otro es el mecanismo modelador que tiene su importancia en el componente afectivo-emocional, porque durante la adolescencia, concretamente desde el inicio de la pubertad, hay una apertura hacia las influencias sociales junto con una disminución de las influencias familiares. Es en la pubertad cuando las influencias

familiares alcanzando más trascendencia, pues al disminuirse las mismas se experimenta un alto sentimiento de inseguridad que hace necesaria la identificación con un arquetipo que facilita la natural tendencia del adolescentes incorporar a su personalidad los nuevos valores ambientales.

Los sectores donde con mayor intensidad se produce el fenómeno de la antisociabilidad presentan graves defectos de la función formativa de su ambiente y todo ello como consecuencia de la crisis de la sociedad tradicional.

La familia constituye una institución de profundas raíces humanas. Que impulsa al hombre a ciertos e importantes instintos como son el social, sexual y la repulsa a la sociedad; con su protección material, tomando el mando de la función educadora y tutelar; dándose la ejemplaridad de los padres como guías, consejeros y como prototipos humanos a quienes admirar e imitar sobretodo una fuente de comprensión y cariño, representa para el niño y el joven, además del modelo básico para su desarrollo y formación, la protección y la seguridad emocional. Es construido

con la contribución de todos sus miembros, pero los padres y su ajuste emocional entre sí son los principales factores determinantes de ello.

Algunos matrimonios crean un clima amigable y preparan con éxito a sus hijos; otros en cambio viven en medio de constante hostilidad, reyertas y turbulencia emocional que propician a la inadecuada estructuración de la misma, en el niño y lo impelen a la desadaptación y antisocialidad.

La ciudad, el medio urbano es indudablemente una influencia criminógena determinante, por la sobrepoblación que se da en el distrito federal con 17 millones de habitantes, esta característica citadina propicia mayores oportunidades para la impunidad del infractor y para la comisión de hechos antisociales sobre todo contra la propiedad, así como la vida u otros; ya que los estímulos que brinda el dinero se viven con mayor urgencia y la difusión o comunicación de ideas despierta necesidades artificiales; aunado todo ello a un deficiente plan de seguridad por parte de las autoridades y un insuficiente grupo policiaco.

La vivienda, en las llamadas vecindades y los conjuntos habitacionales en los que se hacían numerosas familias que viven promiscuamente, y son verdaderas incubadoras de delitos. Porque ahí se convive con personas que tienen ciertos vicios o hábitos antisociales. Y el niño, joven o hombre o mujer, encuentra sus iguales, y con base a su necesidad social se organiza fácilmente la pandilla, donde los conflictos personales les proporcionan un sentimiento de cohesión y una dirección a la criminalidad.

Las malas amistades, es un factor importante en la estructuración del modo conductual del ser humano. El individuo se vuelve infractor o antisocial al aprender y hacer suyas las maneras incorrectas y al ver cómo otras personas fuertes y poderosas infringen la ley. Así, los menores con carencias familiares, educativas, económicas y moral, etc., entran en contacto con frecuencia con personas de más edad, de actitudes antisociales, de quienes aprenden a rechazar los principios legales y adquieren la habilidad en la infracción de la norma. Es cierto que todos estamos expuestos en alguna medida a

posibilidades de conflicto, tentaciones y restricciones que muchas veces de adulto los reprime, pero allí donde el niño o el adolescente percibe o experimenta más elementos en favor del delito que en contra y por incurrir en él se convertirá en un criminal.

Los medios de difusión, la comunicación, cualquiera que sea la técnica que se use, constituye el vehículo más importante para difundir ejemplos e ideas. El medio social y familiar como caja de resonancia recoge la publicidad que reciben los delitos que asombran o conmueven a la comunidad, ya sea por la atrocidad y violencia de los hechos; ya sea por el nivel social de la víctima o por lo destacado y conocido que el delincuente resulte ser.

Una sociedad, carente de espectáculos y divertimento que entregan a la imaginación ávida del individuo, así como no poner temas de conversación entre sus integrantes y guardando en lo más recóndito de su ser un agudo resentimiento para el medio circundante, pronto convierte al delincuente un héroe que sabe burlar a la policía, desafiar a los jueces y

afrontar las penalidades y hasta la muerte con coraje.

El cine como espectáculo popular proyecta filmaciones donde se ven a los grandes gansters, tahúres, y una gran variedad de violencia de parte de los actores principales. Que se presenta con un realismo tan impresionante que forman escuela. Cuando tales ejemplos se ofrecen a personalidades en proceso de formación, inmaduras o proclives al delito.

La comunicación escrita, este medio de difusión requiere para su comprensión de ser un individuo crítico. Por qué una verdad válida en el terreno del periodismo escrito es la tendencia al uso del sensacionalismo y amarillismo como medio de atraer a los lectores. Una prueba de esto es la amplia difusión que recibe la llamada nota roja, que no es otra cosa que información de crímenes y sucesos policiacos, nacionales o extranjeros generalmente reflejando la violencia que se ha desatado en el mundo. Podemos decir que la información que dan los periódicos de hechos criminales, no obedece a una

necesidad social ni tiene importancia desde el punto de vista del interés colectivo; constituye un factor que incrementa la circulación aprovechando la natural morbosidad de las personas, en las que despiertan curiosidad malsana de los actos delictuosos, especialmente los delitos contra las personas, las tragedias pasionales y los hechos sangrientos.

Esto hace necesario señalar los daños que causa este tipo de publicaciones que amparado en la libertad de expresión, envenena al individuo, en su juventud, pervierte a la niñez y deforma o contribuye a la degradación de personas que sin una sólida formación se dejan arrastrar por los malos ejemplos.

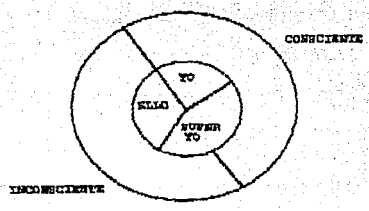
2.6.3 La psicología

Cualquier persona tiene actitudes deseables e indeseables, aun los delincuentes que están abiertamente en conflicto con la sociedad, no pueden ser descritos como poseedores de mal carácter.

Consciente/inconsciente. Esta dicotomía puede que sólo resulte familiar a los que estén

identificados con las teorías psicoanalíticas freudianas o tradicionales, pero ha jugado un papel decisivo en la entronización de un tipo de enfoque dicotómico de la vida que ha ido extendiéndose progresivamente en nuestra cultura.

Para algunos psiquiatras dirán que nuestra psiques "espíritu o mente" se divide en tres partes: El ello, el yo, y el super yo. Según esta hipótesis freudiana, el pastel de la mente se divide, más o menos, según la siguiente FIGURA:



Como puede verse ésta teoría afirma que la mente está básicamente dividida entre su mitad consciente y la mitad inconsciente, es en suma, la mitad de la que

93

uno sabe y la mitad de lo que uno no sabe y que es, en consecuencia impredecible o indigna de confianza. Pero la imagen, se complica por el hecho de que, según esta teoría, lo básico o central de la mente está dividido en tres partes aproximadamente iguales. "El ello, el yo y el super yo".

Y que el ello, y la mitad, más o menos, del super yo pertenecen al sector inconsciente, de la dicotomía básica y el Yo y la otra mitad del Super yo al sector consciente.

Los que están de acuerdo con las teorías freudianas le dirían a uno que su Ello es algo así como la fuente indiferenciada de su energía animal y la retratan como una fuerza inconsciente oscura, primitiva, no civilizada que hay dentro del individuo y que se le destruiría a uno y a todos los que rodean si la dejara suelta. Y a su vez dirán, que a su Ello lo civilizan su Yo y Super Yo.

Al definir el Yo es la parte consciente de uno que se ha derivado del Ello a través de los contactos

con la realidad, y que coordina sus relaciones con ⁸⁴ Ello, el Super Yo y la realidad externa.

Luego dirían que el Super Yo es un sector importante de la psique, sólo parcialmente consciente que colabora en la formación del carácter, y que refleja la conciencia paterna-materna y las normas de la sociedad.

En otras palabras, según el punto de vista psiquiátrico clásico, el individuo está siempre atrapado en su consciente su Yo y parte del Super Yo, aquello de lo que uno puede tener conciencia y su inconsciente, es decir, su Ello y la otra parte del Super Yo, sus impulsos animales y las influencias de sus padres y de la sociedad, aquello de lo que uno puede tener conciencia.

Dado de que se considera que las mitades consciente e inconsciente de la mente del individuo determinan en una medida más o menos igual que su conducta, la conclusión es que uno sólo puede tener conciencia o control de la mitad de sí mismo.

95

Lo anterior f6rma el psicoan6lisis que se le practica a cualquier persona, para saber su comportamiento, pero se ha intentado vendernos y es un inmenso fraude al p6blico. ¡El inconsciente, como entidad, simplemente no existe! le venden a uno media pizza por el precio de una entera.

6l aporta unos cuantos indicios respecto a lo que reside el interior de cada uno. Desde luego, el individuo siempre tiene ideas y reacciones que son restos de su infancia, y sueos en los que la mente opera de modo muy distinto a como opera durante el estado de vigilia.

Pero asignar la responsabilidad de la conducta humana a algo que por definici6n, el individuo no puede conocer ni controlar conscientemente, es facilitar la rendici6n inmediata cada vez que uno quiere eludir responsabilidad por algo que esta haciendo.

Adem6s, todo eso conduce al individuo a creer que necesita un psiquiatra que le guie para conocer su propia psique utilizando un mont6n de categorías

teóricas rígidas de jerga misteriosa. Esto por supuesto, desecha y ahoga la capacidad del individuo para realizarse a sí mismo en los términos y con la visión del mundo que tiene más sentido para él. 96

¿Por qué el individuo ha de aceptar tener un sector "enfermo" y un sector "sano", y que en lo profundo de el mismo habita un monstruo horrible que le devorará si se desmanda?. Esto no es absoluto, ya que en lo profundo de cada cual hay una persona plenamente humana sumamente evolucionada y funcionalmente feliz, a la que debemos proporcionar su salida a la luz y dejar que sea su propio juez de su comportamiento.

Se debe prescindir de las divisiones de la psique consciente/inconsciente, que proporcionarán Freud y otros como instrumentos para la investigación. Y enfocarnos como un todo completo. Como lo dijo Maslow en 1971: "Sólo ahora estamos convencidos plenamente de que el individuo integrado, el ser humano plenamente maduro, debe tener acceso así mismo a los dos niveles simultáneamente. No hay duda de que resulta ya anticuado estigmatizar este aspecto

97

inconsciente de la naturaleza humana, calificándolo de enfermo, no considerándolo sano. Así fué como lo concibió en principio Freud, pero ahora hemos llegado a descubrir que no es así". (13)

Cuando uno se enfoca con una visión amplia ya no necesita dividirse en su mitad consciente e inconsciente. El individuo puede pensar, por el contrario que tiene dentro de sí una personalidad verdaderamente humana e importante, y que su verdadero carácter estriba en desear ser feliz y pleno. ¿Y por qué no enfocarse de ese modo, en vez de adoptar una estúpida perspectiva sano/enfermo, consciente/inconsciente? ¿Por qué alzar barreras teóricas innecesarias y artificiales al pensamiento entre uno mismo y la vida?.

La personalidad es un proceso continuo que se extiende desde el nacimiento hasta la muerte en tal desenvolvimiento, cada etapa sucesiva emerge gradualmente de las anteriores. Es producto de todas

las experiencias significativas de su pasado ⁹⁸ y mientras vivimos, no cesamos nunca de desarrollarla.

Se dice que al individuo también lo revisten los instintos y para la teoría psicoanalítica existen dos instintos: El Eros y El Tánatos.

El Eros, es el instinto de vida, creador y positivo. El Tánatos, es el instinto de muerte, destrucción. Cuando hay equilibrio entre los dos no hay problema; pero si predomina el comportamiento Tanático puede llevar a la autodestrucción del individuo y ello interesa a la Victimología como producto de enfermedades que son el alcoholismo, drogadicción o suicidarse o cualquier otro factor que desencadene tal comportamiento. Esto servirá para poder prevenir o educar su conducta cuando actúa bajo estimulantes o depresivos, que lo llevan a cometer atentados en su persona o a otras personas, con su conducta delictuosa.

Los estudios psicoanalíticos nos muestran que todo ser humano posee el instinto básico, que es el de conservación, el cual se divide en tres formas

- * Conservación propia (instinto de conservación)
- * Conservación de la especie (sexual)
- * Conservación del grupo de pertenencia (Gregario)

El instinto de conservación personal, puede desviarse, y el individuo con tendencias autopunitivas o depresivas demuestra un absoluto desinterés por la vida, un fatalismo tal que impide luchar, cuidarse, asumir una posición alerta frente a situaciones de peligro y evitarlas o enfrentarlas con una sapiencia para el caso.

La conservación de la especie, es fundamental para perpetuar a la raza humana, pero en la actualidad ser heterosexuales es buscar satisfacciones sexuales nuevas, ello conlleva al homosexualismo en varones y lesbianas en mujeres; o en forma mixta se practica el sexo o por práctica comercial del sexo por la prostitución, quienes las practican sufren la brutalidad y el desprecio social y que son víctimas

de persecución, agresiones chantajes por autoridades y son marcados por la misma sociedad en que viven.

La conservación del grupo de pertenencia, se manifiesta en el individuo, con fallas en el instinto gregario tiende a aislarse, carece de solidaridad social, y esto lo lleva a perder de la defensa natural que representa el grupo o sociedad a la que pertenece.

El individuo también refleja emociones que también lo afectan directa o indirectamente en un hecho ilícito y por la cual se dará la pareja penal. Ellos son: la angustia, depresión y agresividad. Ira, odio, amor y miedo. En un momento dado se apoderan de nosotros y nos hacen perder el control y quedar en una posición de desconcierto que facilita ser victimizable.

La angustia, es un síntoma que puede ser paralizante que se manifiesta como el temor a ser víctima o estados fóbicos, aflicción congoja, dolor moral profundo un temor o medio en él a su agresor.

La depresión, se manifiesta como trastornos afectivos en forma de melancolia y estado patológico de sufrimiento psíquico señalado por un abatimiento del ánimo.

La Agresividad, es la acometida, desequilibrio psicológico que provoca la hostilidad de una persona a las otras que la rodean, ello conlleva al individuo a retar al agresor o provocarlo cuando este ha agredido a un individuo.

El amor, puede llevar al individuo a realizar proezas o tonterías; cuando el individuo idealiza al ser amado y queda totalmente indefenso y por ello entregando sus bienes, dándose así mismo, y llegando al extremo de la autodestrucción. (suicidio por amor).

El miedo, la reina de las emociones, la más dramática e incontrolable. Su reacción física, con taquicardia, hipertensión, sudoración; y la descarga de adrenalina y la acción del hipotálamo dejan al sujeto fuera de control y lo inmovilizan para la defensa.

La ira, es una reacción inmovilizante que experimenta cuando nos falla algo que esperábamos, con lo que contábamos. Toma la forma de rabia, hostilidad, agresión contra alguien o incluso de silencio amenazante, acaba con las relaciones afectivas; interfiere con la comunicación; conduce a la culpabilidad y la depresión y en general interfiere con la vida de la persona.

El odio, se manifiesta como una aversión hacia una persona o cosa, cuyo mal se desea.

La educación en nuestra sociedad tiende a entrenarnos desde muy temprana edad para que seamos cautelosos, estimulando la prudencia y la precaución a expensas de la curiosidad; la seguridad a expensas de la aventura. Evita lo dudoso, permanece en las áreas que conoces, no te aventures jamás en lo desconocido. Estos mensajes tempranos pueden convertirse en barreras psicológicas que entorpecen de mil maneras diferentes tu realización personal y tu felicidad en los momentos presentes.

La voluntad, debería ser el principio rector de

nuestros actos, por desgracia no siempre es así. La persona sin voluntad cede fácilmente y hay quienes no saben decir no y son envueltas por el victimario.

CAPITULO III
EL PROCEDIMIENTO PENAL Y LA VICTIMOLOGÍA

3.1 Introducción

No hay necesidad de recurrir a impresionantes cifras estadísticas para afirmar que los delitos políticos, terrorismo y la criminalidad violenta aumentan por doquier. Nuestra civilización parece estar amenazada por una marea ascendente de violencia la cual ataca todos los principios y atenta contra la seguridad del individuo en su persona y bienes, así como a las instituciones que rigen la sociedad. Por ello el número de víctimas inocentes de éste acontecer sigue una curva ascendente y al parecer irreversible.

Una de las grandes paradojas de nuestro tiempo es que, a medida que el peligro de nuevas guerras mundiales va cediendo en forma pausada, debido tal vez, al peligro atómico que sería desvastador para la vida del hombre. Y el nivel de vida va en aumento, la tasa de criminalidad y violencia va creciendo a un ritmo pavoroso, principalmente en los centros urbanos.

Paralelamente a éste fenómeno "Se puede observar una creciente preocupación por el respeto y la protección de los derechos delincuentes y de aquellos sujetos sometidos a proceso criminal." (14)

Existen muchas opiniones de muchos Magistrados, así como aquellas expresadas en los tratados de Derecho Penal y Procesal que indican una creciente sensibilidad por la aplicación correcta de las normas de procedimiento para evitar que se cometan flagrantes extravíos de la justicia.

Si bien el asunto es debatible, en opinión de algunos expertos el incremento de los crímenes violentos sería una consecuencia de las disposiciones excesivamente liberales en el procedimiento penal, y en los fallos judiciales, que favorecen el incremento de la reincidencia. Es difícil suscribir ésta opinión, por cuanto el aspecto causal de la conducta humana resulta siempre difícil interpretación debido a la inmensa cantidad de variables etiológicas que

pueden ser involucrados.

Sorprendentes correlaciones no siempre son la mejor prueba de conexiones causales. Por eso no podemos aceptar o rechazar este punto de vista que algunos sostienen con absoluta seguridad. Preferimos no adelantar juicio definido alguno sobre los motivos del aumento actual de la criminalidad y de la reincidencia, si bien no podemos negar la existencia del fenómeno.

Hay quienes se preguntan ¿por qué debemos preocuparnos por ampliar los derechos procesales de aquellos acusados de infringir las normas básicas de la convivencia humana?

¿Por qué debemos esforzarnos por liberalizar su proceso judicial, levantando vallas protectoras alrededor de éstos sujetos, con lo cual sólo logramos dificultar la dictación de fallos condenatorios?

3.1.1 Argumentos en favor de este estado de cosas

PRIMERO: más allá y por encima de toda consideración

humanitaria nos urge evitar los peligros de condenar, a base de pruebas insuficientes, aún acusando, y que en última instancia, pueda ser inocente.

La condena de un inocente es sólo que más se acerca, en el criterio intuitivo del hombre, a una injusticia absoluta, sin atenuantes.

SEGUNDO: aún sin aceptar automáticamente la presunción de inocencia del imputado, hay otra razón por la cual defendemos y tratamos de ampliar cuanto nos sea posible las garantías del procesado y condenados.

Por difícil que sea imaginarnos, siempre existe la posibilidad, por remota que sea, para que un día estemos sentados en el banquillo de los acusados. los caprichos del destino, los azares de la fortuna o los recónditos designos de la providencia, llámese como se quiera, han atrapado incluso a los ciudadanos aparentemente más seguros y protegidos en contra de ésta clase de eventualidades.

Aún en su forma más sintética no cabe duda que la

argumentación en favor de las garantías del procesado es, de por sí, poderosísima. Pero, ¿que sucede con los derechos de las víctimas?. Para ello tenemos que recurrir, una vez más, a nuestra capacidad de imaginación. Se trata en efecto, de identificarnos no ya como posibles delincuentes, sino como víctimas potenciales de actos de violencia. Si aceptamos que teóricamente al menos podemos llegar a ser delincuentes, ¿no nos resulta más fácil imaginarnos como víctimas?.

En nuestro país las estadísticas oficiales, como podemos saber, distan mucho de ser completas o fidedignas, indican aumentos de la criminalidad violenta. En asesinatos y violencia, lo cual ha aumentado vertiginosamente y al parecer, seguirán en su curva ascendente. En los grandes centros metropolitanos, el riesgo de la victimización casi ha triplicado durante la última década.

Por lo cual nuestras posibilidades de ser víctimas es mucho mayor que la contingencia de llegar a ser delincuente. De donde se desprende que la protección de nuestros derechos a no ser victimizados

es mucho más urgente que ampliar nuestras garantías como delinquentes potenciales. Y sin embargo por paradójico que sea, hay una excesiva preocupación por proteger al actor y casi ninguna por defender al afectado.

Precisamos ahora algunos conceptos que parecen haber perdido su nitidez debido a nuestra legítima pero excesiva preocupación por las garantías del procesado y condenados. Y como la víctima tiene teóricamente, el derecho a no ser atacado, molestado o ultrajado en sus bienes y persona; así también el delincuente tiene derecho a un proceso judicial justo e imparcial y a una defensa técnicamente apropiada.

Pero no olvidemos que nuestros derechos constitucionales como ciudadanos quedan inoperables si hemos sufrido un daño grave a consecuencia de una conducta violenta o sin validez alguna en caso de muerte. Por eso urge establecer ciertos derechos para los sacrificados por los delitos. Existen algunas legislaciones en que éstos ya están establecidos, como en Australia, Estados Unidos, España, y en nuestro país, en los Estados de Puebla,

111

(1994), Veracruz (1992), Tlaxcala (1994), y en el Estado de México (1969), la cual ya no está vigente. En los que se establecen compensaciones económicas para las víctimas de delitos y en Distrito Federal se aplica supletoriamente el Código de Defensa Social del Estado de Puebla en lo que se refiere en su "Ley que crea el fondo para la reparación del daño y protección de las víctimas de los delitos".

En otros países como en Inglaterra, se ha sugerido que los bienes del delincuente condenado por un delito capital sean distribuidos entre los dependiente de sus víctimas. Si bien queda aún mucho que hacer en éste sentido en México, pero es importante señalar que ya existe un comienzo prometedor con la creación de instituciones que van atender a los afectados de algunos ilícitos, las recibe por profesionales en la materia. Estos derechos incipientes de la misma deberán estar basados en el reconocimiento previo del derecho de todo ciudadano a no ser victimizado.

3.2 Definición del procedimiento penal

112

Es relevante procurar establecer la verdadera diferencia, entre "procedimiento penal" y "proceso penal", de una manera ajustada a la realidad, ya que lo abstracto solamente hace referencia a cualidades separadas del objetivo al que pertenecen.

3.2.1 Sentido etimológico

El procedimiento y proceso son voces que tienen connotación propia. No penetran en el mundo de los sinónimos o equivalencias, su significado es diferente y no es lícito usarlas con descuido y desorden, marchan paralelamente, pero sin rivalidad. Ambos se ofrecen mutuo apoyo, auxilio y sustentación nada más.

Etimológicamente, la palabra "procedimiento" se deriva del verbo latino *procedido, is, essi, essum, dere*, (que significa de pro, adelante, y cada, retirarse, moverse, marchar). En consecuencia, una vez establecida la concordancia y la incorporación,

tenemos que el procedimiento significa adelantar o ir 113
adelante.

Por lo que concierne al término proceso, del latín procesus, connotación progresión, por las etapas sucesivas de que consta.

Entre ellos se estrechan en una disoluble unión, como la razón y libertad, así como la moral y el derecho. Estas dos figuras técnicas, como instrumento idóneo para la búsqueda de la verdad histórica, no existe, ni semejanza o antibiología, sólo concurrencia.

El proceso es relación jurídica que avanza y se desenvuelve de manera gradual e ininterrumpida. El procedimiento es trámite, forma o modo de ejercicio, jurídicamente organizado, es garantía para el imputado y para la expresión de la voluntad soberana de decisión que se fortalece en la estructura orgánica del proceso.

3.2.2 Divergencias

114

El Proceso	El Procedimiento
* Es concepto	* Es Forma
* Consolida Fines	* Formalidad
* Constitución	* Estructura
* Caracter doctrinario	* Carácter doctrinario
* Perfiles práctico	* Perfiles prácticos
* Estrecha concomitancia	* Estrecha concomitancia

La reunión de sus características nos da un conjunto que enlaza y da sentido cabal. A uno y otro aptos para la búsqueda objetiva de la verdad y la realización de la pretensión punitiva. Pero el segundo regulando siempre las formalidades.

El procedimiento va indicando el camino arquitectónico procesal para obtener la verdad, atento siempre a las exigencias de la razón y de todo impulso intelectual, cuya legitimación jurídica se funda en una legitimación moral, ya que el fin normativo de la ética y por consiguiente, del derecho, es el hombre como ser de razón y libertad, base y conocimiento del mismo. Y el

115
procesado, en la temblorosa palpitación de la vida procesal, sigue siendo hombre en el mundo que lo rodea y en la pasión sombría que lo indujo a quebrantar el orden social.

El fin del proceso es pauta axiológica, cuya meta es la justicia y la verdad. Buscarlas es la tarea del juez, como suya es la aplicación del Derecho como soberano del Estado. Es dinámico por excelencia, progresivo e insesante por naturaleza, con un propósito invariable: la sentencia.

Este tiene requisitos de existencia. Por atribución intrínseca y esencial presupone un encadenamiento de circunstancias, de naturaleza jurídicas todas, éstas pueden ser:

- a) La existencia de un hecho tipificado o como delito.
- b) La conducta de la persona que realiza la actividad típica.

c) La investigación que origina el procedimiento. 116
el

ch) El ejercicio de la acción penal.

Los incisos anteriores señalan la atribución extrínseca de validez jurídica para que opere legítimamente con así aparición del juez, en el drama procesal, así como el procesado, la víctima o ofendido y el ministerio público como acusador.

El sistema de enjuiciamiento, depende de la organización política de cada país. En México prevalece el Sistema Acusatorio como se desprende de la lectura de los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El sistema acusatorio se caracteriza por la separación y delimitación de funciones atribuidas al Ministerio Público, indiciado, ofendido o víctima, el juez y la participación de los defensores.

3.3 Las partes dentro del procedimiento penal

117

La nomenclatura procesal de "parte" tiene plena eficacia en el derecho civil, porque se trata de una contienda de intereses de orden privado. En cambio, en el procedimiento penal no hay controversia sobre intereses particulares, ni existe rivalidad entre quienes en él intervienen. Aquí se busca la verdad histórica, problema sumamente intrincado.

La hipotética tesis de la terminología de ella en el procedimiento, ni es técnico o jurídico. Lo primero no se da por falta de un procedimiento idóneo para el manejo de reglas aplicables a fenómenos de índole penal y decidir su injerencia. Tampoco lo segundo, por el mecanismo de intereses y propósitos: no se trata de una petición para el reconocimiento de un derecho, sino de fincar responsabilidad mediante la obtención de la verdad, o ha justificar la inocencia según el caso.

El profesor de la Universidad de Roma, Della Rocca, nos dice que "la capacidad de ser parte no es sino la capacidad jurídica aplicada al proceso civil,

118

es decir, la idoneidad para ser sujeto de derecho procesal o de intervenir activamente en el juicio, es la aptitud para ejercitar los derechos propios en el campo especialmente del proceso." (15)

En el procedimiento penal se puede observar que para tener participación en él, es necesario la capacidad procesal, es decir, el reconocimiento que el órgano jurisdiccional hace, mediante la concurrencia de ciertos requisitos necesarios, a fin de que se realicen actos procesales con eficacia y plena validez jurídica. Por tanto ¿sería preferible sustituir la palabra "parte" por la expresión "sujeto procesal", en virtud de que el Derecho Procesal es algo así como un tipo ordenador de relaciones específicas entre el Estado y el ciudadano?.

3.3.1 Quienes son los sujetos procesales

El Ministerio Público

15 Fernando Della Rocca, Instituto de derecho procesal canónico, p. 173

El indiciado, procesado, sentenciado o reo.

El Juez.

Los Peritos

Los defensores.

La víctima o defendido.

El Ministerio Público. Es el único órgano que está facultado para la persecución de los delitos, para llevar a cabo dicha actividad se hacen necesarios los requisitos de procedibilidad o iniciación esto es la denuncia, querrela o acusación, los cuales se encuentran en el artículo 16 Constitucional.

Denuncia, se refiere a la relación de hechos considerados como delictuosos, manifestados por cualquier persona.

Querrela o Acusación, son sinónimo y se puede definir como la manifestación hecha por el ofendido o víctima, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito.

Con los elementos nombrados el mismo iniciará una averiguación Previa; la cual deberá integrar en un

120

término de 48 horas y ejercitar acción penal, cuando acredite los elementos del tipo penal y la aprobable reponsabilidad del indicado.

Él es institucionalmente imparcial y depositario de los intereses de la sociedad, no debe saber de conveniencias, utilidad o fines propios.

Al preguntarse que tipo de institución es pertenece a las de buena fe. Por qué es de buena fe. Pues bién, es solamente pregonada en forma unilateral y exclusiva, constituye una ofensa para el poder judicial. ¡pobre Suprema Corte de Justicia de la Nación! ¿acaso este poder carece de buena fe?. Ahora para que los Agentes del Ministerio Público sepan el origen de la frase, se debe a Emilio Portes Gil, quién, siendo Procurador General de la República, giró a sus agentes la circular número I, de fecha de 13 de septiembre de 1932, concebida en éstos términos: "... para los gobiernos emenados de la Revolución el Ministerio Público es y debe ser, por definición una institución de buena fe y hasta de equidad, cuando sea preciso, entendida ésta como complemento y realización de justicia...".

Estudia con celo y probidad todo lo actuado en la causa penal, analiza y valora. Busca el apoyo legal y aplicable al caso, con el respaldo de la doctrina y la obligada jurisprudencia que confirme la validez jurídica de su tesis acusatoria o inacusatoria para el ejercicio de la acción penal. O formular sus conclusiones de la litis.

Indiciado, es el sujeto que realiza un hecho delictuoso y es probable responsable; al que el Ministerio Público reuniendo dichos elementos ejercitara acción penal y lo pondra a disposición del órgano jurisdiccional o sea un juez que en término de 72 horas le resuelva su situación jurídica con un auto de formal prisión o libertad por falta de meritos.

La presunción de inocencia impone al Estado la obligación de dar a todo ser humano tratamiento de inocente, hasta el momento en que los Tribunales, mediante sentencia firme. Lo declaren culpable, entonces y sólo así podrá el Estado tratar al individuo como culpable.

El señalarlo como culpable quiere decir que se le imponga una limitación de sus derechos. La pena de prisión privada de la libertad, la multa disminuye el patrimonio de él y la de muerte priva de la vida.

La presunción debe prevalecer durante todo el procedimiento penal a pesar de que se dicte en su contra un auto de formal prisión y aún si se acumulan pruebas contundentes de la comisión del delito y la responsabilidad del acusado o indicado. No desaparecen los efectos de ella ni siquiera si se dicta en su contra la sentencia condenatoria, a condición de que se interponga recurso que se le impida quedar firme. Apenas con la sentencia ejecutoria de condena podremos afirmar que la presunción ha desaparecido y que estamos ante un culpable el cual podremos privar de sus derechos.

El constituyente Mexicano de 1917 no tomó la presunción de inocencia de la Declaración Francesa, pero sí, de la V Enmienda Norteamericana y la incorporó a nuestra Constitución en el artículo 14, con las siguientes palabras: "Nadie podrá ser privado

de la vida, de la libertad o de sus propiedades,¹²³
posesiones o derechos, sino mediante juicio...”

Al consagrarla como finalidad última y fundamento primero del procedimiento penal, el hombre pretende que el cerebro intervenga antes que el músculo, que el conocimiento proceda a la reflexión, y ésta a la decisión y a la ejecución. Es una forma de expresar las garantías de la Constitución, otorga al indiciado y a su ofendido o víctima.

Esta exige que únicamente podemos privar a un hombre de sus derechos con posterioridad y como resultado del juicio en el que se le declare culpable. Al recluirlo en la prisión preventiva es una privación de derechos que se impone sin previo juicio.

El procesado, es el probablemente responsable del ilícito que quedó sujeto a proceso por auto de formal prisión en su contra que fue dictado por el juez. A este se le hará saber las garantías de la Constitución le otorga en su artículo 20 y quedará

sujeto a un proceso sumario en delitos no graves y ordinario por delitos graves.

El sentenciado, se va a dar cuando se cierra el proceso en su contra, por qué fueron comprobados los elementos del tipo penal y se le encuentra culpable del ilícito cometido; imponiendo una sanción pecuniaria o sea multa o privación de su libertad que es la prisión.

El reo, es la persona que es encontrada culpable de un ilícito y que es considerado un delito grave, por lo cual no le es posible alcanzar su Libertad bajo fianza o pago de multa, y este es confinado en la penitenciaría para que cumpla la sentencia que le impuso el juez y quien la hará efectiva será la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, la cual clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre la que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas.

El juez, cómo representante de la autoridad judicial, le corresponde la imposición de las penas, por mandato constitucional del artículo 21, su conducta debe ser sin tendencias apasionadas y con ética al emitir una resolución. Deberá garantizarle al indicado primeramente sus garantías personales, posteriormente en el proceso a su vez hará lo mismo y se llevará una recopilación de todo lo actuado, así como el contenido de la instrucción que servira, para el proceso y en el analizá las pruebas que se ofrecen y buscara la verdad histórica con todo esto y dictara su fallo.

Los peritos son un profesional con el conocimiento especializado en alguna disciplina, acude al proceso cuando es llamado, si es oficial, u ofrecido o propuesto por las partes, si es particular y cuyo voto es solamente de consulta y asesoría

Los defensores, cabe aclarar que el abogado defensor, figura austera como una argumentación lógica, cumple con su deber de advertencia vel ad emnuendum poenam, es decir, si evita la pena o la disminuye y como el juez realiza lo suyo, en su caso,

respondiendo al bien cincelado apotegma del 126
de
estagira: Aristóteles "Boniviri est ut sit
diminutivos poenorum": es propio del hombre de bien
disminuir las penas.

Estos se apoyaron en la propia naturaleza que es
inherente a la persona del acusado u ofendido o
víctima, protegidos por las garantías numeradas en el
artículo 20 Constitucional.

También realizan un estudio y análisis en el cual
se valorará y se acude a la síntesis jurídica e
interpreta la disposición legal, tomando en cuenta
las actuaciones contenidas en el expediente abierto
en contra del indicado y a favor del ofendido o
víctima. Se citará preceptos doctrinarios y
señalarán la jurisprudencia. Con la finalidad de
probar sus puntos de vista y rebatir la tesis
acusatoria.

El ofendido o la víctima, ella ejerce una
influencia determinante sobre el inicio del
procedimiento penal, en el desarrollo y saber del
veredicto como resultado final.

Esta deberá llevar a cabo algunas actividades propias para que se empiece a hechar a andar la máquina jurídica.

- 1.- Iniciar el procedimiento.
- 2.- Coadyuvar con el Ministerio Público.
- 3.- Ser testigo de Cargo.
- 4.- Presentar pruebas.
- 5.- Terminar el proceso.
- 6.- Influir en la sentencia.

1.- Iniciar el procedimiento, se hace primordial que ella denuncie, querelle o acuse, ante el Ministerio Público; y se inicie una averiguación previa: Pero con la nueva función del Ministerio de ser conciliador en aquellos delitos no graves y dar al ofendido lo que le corresponde por la reparación del daño y otorgar el perdón al indiciado.

126

2.- Coadyuvar con el Ministerio Público, entendiéndose por esto que puede proporcionar todos aquellos elementos con que cuente para establecer la responsabilidad del indiciado y para justificar la reparación del daño de acuerdo con el artículo 9 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Artículo 141 Código Penal de Procedimientos Penales y artículo 20 Constitucional último párrafo.

3.- Ser testigo de cargo, es aquella declaración que ella emite la cual debiera ser considerada como la contraparte de la confesión del probable responsable o culpabilidad en caso de proceso, por qué ésta versa sobre hechos propios.

4.- En nuestro derecho, la confesión está explícita y legalmente reconocida como medio de prueba, no así la declaración de la víctima, artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para Distrito Federal y 206 del Código Federal de Procedimientos Penales.

5.- Terminar el Proceso, se dará por qué ella

129

otorgará el perdón o desistiendo de la acción que reclama, por haber recibido una compensación que le satisface. en el daño sufrido.

6.- Influir en la sentencia, es importante el estudio de cómo influye la víctima con sus actitudes y su aspecto durante el procedimiento penal y dentro del proceso; así como su posición social, con relación al comportamiento antes, en el momento y después del ilícito.

El comportamiento antes, se pueden observar fenómenos como la provocación y el no poner los medios para evitar el delito.

En el momento del delito, la resistencia que se ofrezca de parte de la misma, aunque no esté explícitamente consignada, es indudable que esto influye en la decisión del juzgador.

Ciertas conductas posteriores de ella podrían agravar el delito por la negligencia al cuidarse, someterse a medidas médicas, esta inactividad le corresponderá el riesgo voluntario y el responsable

de provocarlo no tendrá nada que ver con ello.

130

Todo lo anterior podría servir para ver a la criminalidad como un mal posible de cura, con la responsabilidad del autor de ella y otorgar a la víctima un rol activo con sus propias, responsabilidad es dentro de dicho fenómeno.

Pero en el derecho procesal mexicano a la víctima u ofendido se le ve así:

a) No es sujeto procesal del procedimiento penal.

b) Tiene personalidad procesal, sólo para reclamar la responsabilidad exigible a terceras personas y pedir el aseguramiento precautorio de bienes que garanticen su derecho a la reparación el daño.

c) Sólo puede apelar de la sentencia en o que a reparación de daño se refiere.

ch) Puede alegar en las audiencias; pedir

acumulación de procesos.

131

- d) Debe ser sujeto de estudio psicométrico y social para efectos de individualización de la pena.

La justicia penal al parecer le ha preocupado fundamentalmente el descubrir, capturar, juzgar, sentenciar, encarcelar, o rehabilitar a los delincuentes sin prestar atención a las víctimas.

Todo procesado tiene derecho a la libertad, con excepción de aquellos a quienes se imputa alguno de los delitos graves que se expresan y que son limitativamente enumerados en los códigos procesales penales.

Estos derechos no tienen carácter de garantías personales así lo declara Zamora Pierce, "el constituyente no los consagró en la Carta Magna. Tampoco son aplicables a todos los procesados de la República." (16)

16 Jesús Zamora Pierce, Ampliación de la garantía de libertad bajo caución, p. 306

Son únicamente, derechos de naturaleza procesal a los que les corresponde los ámbitos espacial y temporal de validez que les da la ley que los estableció. Siendo, pues, derechos autónomos e independientes de las garantías, se encuentran sometidas a los términos y condiciones que el legislador les fijó al otorgarlas, aun cuando la garantía de la que son ampliación no se refiere a tales condicionamientos.

Así tenemos por ejemplo, el procesado a quien se le imputa un delito cuya pena rebase el término medio antimético de cinco años de prisión, para gozar de la libertad deberá dar cumplimiento a los requisitos que señalan los códigos procesales. A pesar de que la Constitución no exige requisitos semejantes para gozar de la libertad caucional.

Dicho autor advierte las condiciones que deben satisfacerse para hablar de un nuevo derecho procesal.

"El primer requisito de la reparación del daño, la garantía a juicio del juez, inicialmente elogiada

por cuanto se ocupa de proteger los intereses de las víctimas del delito, resulta criticable por ser ineficaz por sí sola para lograr la reparación de los daños causados. En efecto, en la hipótesis de que pretendiese hacer efectiva la garantía, por haberse sustraído el procesado a la acción de la justicia, se encontrará un obstáculo insalvable en la suspensión del procedimiento -consecuencia obligada de la fuga- pues nuestro derecho no conoce los juicios penales en rebeldía o en contumacia. Suspendido en el proceso no podría dictarse sentencia que resolviera sobre la existencia del delito y la responsabilidad del inculcado se le concederá al pago de la reparación del dañado. Faltando la condena, malamente podría hacerse efectiva la garantía, la cual, entonces, resultaría inútil. La solución estribaría en reconocer a la reparación del daño el carácter de responsabilidad civil, en otorgar al juez penal competencia extraordinaria para conocer de ello, conjuntamente con la responsabilidad penal, por razones de economía procesal y para asegurar la congruencia en la resolución que se dicte sobre ambas responsabilidades, o por lo menos en devolver al juez civil la competencia para conocer y resolver sobre la

responsabilidad civil, única hipótesis en la que ¹³⁴ podría hacerse efectiva la garantía otorgada para la reparación del daño." (17)

Cabe preguntarse que si la garantía otorgada para la reparación del daño, y lograr obtener su libertad bastará únicamente que el procesado garantice la misma; como lo exigen los códigos procesales o si, además, deberá caucionar su libertad en los términos de la fracción I del artículo 20 Constitucional. Provocado con ello que el beneficio sea imposible de alcanzar por el monto real del mismo y también ver en caso de sustraerse a la justicia el procesado, la víctima no podrá recibir la reparación del daño inmediatamente por falta de seguimiento del proceso penal.

3.4 La sanción penal a la víctima

La victimología pretende que se imponga una sanción a la víctima de acuerdo a la forma en que se ha

17 Ibid., p. 308

contribuido a desencadenar delitos en que quedó a medio, camino de ser ella misma delincuente y se vió superada por el delincuente,

Otro aspecto es el que las sentencias sean más justas a partir de la concepción precisa del juzgador sobre la víctima ofendido como desencadenante del suceso que llega a la justicia, a fin de evaluar la culpabilidad y responsabilidad penal del agresor. Se busca generalmente descubrir en sus más mínimos detalles, la conducta de él; está contemplará una valoración al ofendido o víctima para cotejar las conductas y reconstruir los hechos e integrar la pareja penal.

El tipo de pena que debiera aplicarse dependerá directamente de su personalidad y del papel que juega en la formulación etiológica del delito y con ello surgiera una modificación legal que facultad al juzgador a aplicar medidas punitivas protectoras teniendo en mira la prevención del delito.

3.5 El resarcimiento del daño por el Estado

136

El estado protege a través del Código Penal diversos bienes jurídicos en aras de interés social, pero no continúa hasta sus últimos extremos, el robustecimiento de ese mismo interés mediante una política criminológica que permita eliminar consecuentemente los daños del hecho punible.

Algunas veces las víctimas ni siquiera están enteradas de su derecho a la reparación material, ya que no se les ha informado debidamente en sede policial y judicial.

Después del delito, ella suele ser damnificada. Ello ocurre de diferentes maneras, se le permite la persecución penal en carácter de particular damnificado y se acepta su cooperación en el esclarecimiento del hecho cometido en su contra. para ello, se le interroga como testigo, se le hace participar en careos y recibe todas la pruebas que tenga, pero es en la consideración de la reparación del daño, en su pretención penal y civil donde va a padecer su impotencia ya que, cuando acude a los

estrados judiciales no logra conformar en el tiempo debido su objetivo. Acrecentando así sus carencias, aspiraciones y pesares a la misma.

Hay lesiones como la pérdida de la vista parálisis e imposibilidad de locomoción, amputaciones, etc., que adquieren la categoría de daños permanentes que nunca se podrán reparar sino por intervención médica especializada y hospitalización la cual el derecho no consagró en forma adecuada: porque la indemnización que debería en ciertos casos ser automática sin que la víctima deba meterse en el túnel judicial que hasta llegar será demasiado tarde por la gravedad de las lesiones recibidas y al no ser atendidas medicamente en forma oportuna trae más males al individuo. Y que el Estado a través de la Ley debería proteger y asegurar la atención a las personas afectadas por un hecho ilícito indemnizar a la misma, el cual se podría cobrar luego al sentenciado.

CAPÍTULO IV
LA VICTIMIZACIÓN EN LA PRISIÓN

4.1 La prisión

Morris, dice que "existe una tentación de distinguir entre los peligrosos y no peligrosos y confirmar la aplicación de la prisión para los primeros. Sería realmente estupendo que pudiéramos, hacerlo; el castigo profiláctico, la medida judicial preventiva, científicamente fundada para salvar a las víctimas potenciales de delitos futuros y reducir a la vez al mínimo el empleo de la reclusión y el tiempo de pena que debe sufrir la mayoría de los presos. Pero se trata de una trampa, las consecuencias sociales son a menudo contrarias a lo que indica la intuición. La noción de peligrosidad es tan plástica y vaga, su intuición la noción de peligrosidad es tan plástica y vaga, su instrumentación tan imprecisa, que muy poco aportaría para reducir el empleo excesivo que hoy se hace de la reclusión o el daño social derivado del crimen violento". (18)

18 Antonio Sanchez Galindo, La idea del fin en el derecho penal, p. 106

Ella es en realidad un instrumento de desafío que busca indirectamente vengar el fracaso técnico de los penitenciaristas o perseguidores oficiales, por medio del castigo, en nombre de la armonía social.

Es un tema de actualidad que la victimología tratará de analizar ciertos fenómenos que se dan en su medio, cómo lo es los motines, las violaciones de los derechos Humanos, la corrupción y las huelgas de hambre en distintas prisiones de la República Mexicana, incluyendo a los reclusorios del Distrito Federal. Así como por el clamor de algunos grupos que solicitan se vuelva a la pena de muerte, ante el fracaso que representa nuestro sistema penitenciario en vigor y que ha generado el fenómeno de victimidad.

Ahora que estamos a fines del siglo XX, es una institución que ha demostrado su fragilidad, si la finalidad del tratamiento penitenciario es la plena reinserción social del recluso, las cifras de reincidencia muestra la amplitud de su falta de éxito.

Si la reforma penitenciaria llevada a cabo en

140

Ella es en realidad un instrumento de desafío que busca indirectamente vengar el fracaso técnico de los penitenciarios o perseguidores oficiales, por medio del castigo, en nombre de la armonía social.

Es un tema de actualidad que la victimología tratará de analizar ciertos fenómenos que se dan en su medio, cómo lo es los motines, las violaciones de los derechos Humanos, la corrupción y las huelgas de hambre en distintas prisiones de la República Mexicana, incluyendo a los reclusorios del Distrito Federal. Así como por el clamor de algunos grupos que solicitan se vuelva a la pena de muerte, ante el fracaso que representa nuestro sistema penitenciario en vigor y que ha generado el fenómeno de victimidad.

Ahora que estamos a fines del siglo XX, es una institución que ha demostrado su fragilidad, si la finalidad del tratamiento penitenciario es la plena reinserción social del recluso, las cifras de reincidencia muestra la amplitud de su falta de éxito.

Si la reforma penitenciaria llevada a cabo en

141
nuestro país hace diecisiete años pretendía lograr un cambio en la mentalidad de la colectividad para que ésta ofreciera sin temor una segunda oportunidad a los sentenciados, esto tampoco se logró. La frase de que la prisión es una universidad del crimen no es una expresión, sino que es nuestra realidad viviente.

En momentos actuales la pena de prisión pasa a cumplir una doble función: primero, la de disuadir en forma suficiente la comisión de ilícitos; segundo, proteger con eficiencia a la sociedad al reducir la libertad de los infractores.

Este lugar es terroríficamente opresor, y sus muros separan al interno de la sociedad y a la sociedad del interno. El reo no sólo pierde el derecho de libertad de movimiento sino todos sus derechos: expresión, reunión, asociación, recibir un salario igual al de un obrero libre, asistencia médica y hasta de desarrollar libremente su sensualidad, etc..

A pesar de la lamentable situación de las prisiones, la sociedad se ha desentendido de ellas,

142
la gente no desea que se invierta en ellas ni un peso más. Se encuentran sobre pobladas, y en su inmensa mayoría por gente perteneciente a clases sociales marginadas, los poderosos sólo por accidente, venganza o decisión política, penetran a ese mundo.

Por lo anterior se hace urgente que la misma sea transformada desde su raíz. Todo lo que converge al resultado fallido debe revisarse y en su caso modificarse y estos factores son:

- a) El personal directivo, de custodia y vigilancia
- b) El número de internos por reclusorio y penitenciaria
- c) El Código Penal y los delitos a los que asocia como única pena la prisión, en otras palabras, restringir los supuestos de encarcelamiento
- ch) Ver las expectativas de vida una vez fuera de prisión

143

Sumemos a lo anterior, el análisis de la ejecución de las penas que debe desarrollarse en dos niveles: uno que abarque los fines declarados o faciales de la pena, que nunca se cumplen pero que sirven para llenar los discursos de las autoridades y de abogados litigantes y que ocultan su realidad y fracaso; el segundo, es las funciones que realmente viene cumpliendo el sistema punitivo, para las cuáles sirve la privación de libertad y que están, paradójicamente, lejanos de las oficiales.

4.1.1 La vida en prisión

La vida en ella se caracteriza por la aparición de una subcultura específica, que se manifiesta en la coexistencia de dos sistemas de vida diferentes: el oficial, representado por las normas legales que disciplinan al reo en la cárcel, y el no oficial, que rige realmente a los reclusos así como sus relaciones entre sí.

Este sistema no oficial constituye una especie de Código del recluso, conforme al cuál éste no debe nunca cooperar con los funcionarios y mucho menos

144
facilitarles información que pueda perjudicar a un
compañero. Ellos se rigen, por sus propias leyes e
imponen sanciones a quienes las incumplen.

Lo primero que debe hacer alguien al entrar a
prisión si quiere sobrevivir, es adaptarse a las
normas impuestas por sus propios compañeros. Él se
integra sin remedio a las formas de vida, usos y
costumbres. Se agrega a esa vida, no representándose
ya la vida libre.

En ello, el interno no sólo no aprende a vivir en
sociedad libremente, sino que por el contrario,
prosigue y aún perfecciona su carrera criminal a
través del contacto y las relaciones con otros
delincuentes.

Al que pasa por ahí, lo cambia abiertamente ya
que en dicho lugar no enseña valores positivos sino
negativos para la vida libre en sociedad.

4.1.2 La prisión como medida cautela

La situación de los detenidos en prisión preventiva

145
para la victimología, existe un lugar propicio para el fenómeno de la victimidad; por qué en la actualidad el principal problema del sistema procesal penal mexicano es precisamente éste. Cuya función es asegurar a un individuo que ha sido considerado probable responsable de un hecho delictuoso y que hasta que sea legalmente sentenciado. El deberá estar recluido en dicho lugar como la excepción del sistema penitenciario mientras se encuentra sujeto a proceso; pero esta se ha convertido a ser una más dentro del catálogo de las penas.

Es una institución procesal penal que plantea graves y muy interesantes problemas al ser considerada desde el punto de vista penalógico, y básicamente desde los derechos y las garantías personales.

4.1.3 Noción de prisión preventiva

Etimológicamente "detención" implica el hecho de aprisionamiento y el término "preventivo" se refiere al aseguramiento de la persona acusada de haber cometido un delito, hasta que el juez resuelva sobre

su inocencia o culpabilidad.

146

Desde el punto de vista legislativo, la detención preventiva se asocia a la fase de instrucción del procedimiento penal. El cual conlleva una medida que implica el encarcelamiento de una persona en tanto se decide sobre su conducta por la que se le está juzgando, (artículo 16 Constitucional), salvo la excepción de flagrancia y los casos de urgencia, su imposición está condicionada a la existencia de un orden o mandato judicial.

Esta institución reviste cuatro caracteres esenciales, a saber: primero, se trata de una medida precautoria privativa de la libertad personal, segundo, que debería imponerse sólo de manera excepcional, tercero, en virtud de un mandato judicial, y cuarto, se debe hacer uso de ella hasta el momento en que se pronuncia la sentencia definitiva sobre el fondo.

Esta afecta a casi todos los derechos y libertades fundamentales previstos en la Constitución. Incide de la igualdad referida en el

147
artículo primero, no sólo en cuanto a que los infractores son en su gran mayoría pertenecientes a las clases desprotegidas cultural y económicamente, sino también en atención a que los jueces no siempre cumplen con el mandato Constitucional de dictar sentencia en un plazo no mayor de un año, y al estigma que el pasó por la prisión, significa para una persona, convirtiéndola en desigual ante la sociedad. Y también en el artículo 22 que se refiere al derecho a la integridad física al prohibir penas inhumanas y degradantes, ya que no cabe duda respecto a lo difícil que resulta una privación de libertad que se impone antes de dictar sentencia condenatoria, de donde deciden su carácter degradante para la persona, provocando su victimización. Y son los siguientes artículos 14 16 18 19 20 y 21 de nuestra Constitución las que regulan directamente a esta.

Vemos en ella que tiene un contenido idéntico al de la prisión como pena privativa de libertad, y aún cuando formalmente no sea una pena, según el artículo 24 del Código Penal, materialmente sí lo es, hasta el punto de computarse su duración para

abonarla y deducirla del tiempo que se dicte en la ¹⁴⁸
sentencia condenatoria (artículo 20, fracción X,
párrafos II, III).

Su trascendencia es notoria si se tiene en consideración el número y la proporción de los presos ahí reclusos son condena conformando la población penitenciaria, problema que se agudiza cada vez más. Los tres Reclusorios Preventivos que tenemos en el Distrito Federal, están sobre poblados en su capacidad, aunque las cifras varían según sea la fuente que se consulte. A ella hay que añadir que la situación que guarda en sí misma se prolonga indefinidamente pese a la obligación Constitucional sobre el plazo para sentenciar, y de hecho en muchos casos dura no sólo meses sino incluso años para emitirla. Y todo debido a que el juzgador al fijar la caución deberá tomar en consideración las circunstancias personales y la gravedad del delito, incluyendo sus modalidades, entendiéndose por ellas aquellas circunstancias atenuantes y agravantes del ilícito, a fin de que resulte equitativa la sentencia.

La Prisión preventiva como se encuentra ¹⁴⁹
actualmente es precursora de la victimización del
recluso que llega a ella, ya que se le acusa de:

- a) Ser tan estigmatizante como la pena misma
- b) No permitir una labor resocializadora, ya que jurídicamente está vedada cualquier intervención sobre el no condenado
- c) Someter a los individuos al régimen de vida de los establecimientos cerrados que en un principio, se reservan a los delincuentes más peligrosos.
- ch) Aumentar la población reclusa, con las consecuencias del hacinamiento, mayores costos, más personal de vigilancia y un mayor reclutamiento de profesionales de especialistas, etcétera.

Lo anterior nos lleva a una paradójica: que después de tantos años de pedirse que las cárceles se conviertan en centros de tratamiento y de

150

readaptación, ahora se encuentran llenas de personas que ni siquiera han sido declarados oficialmente como responsables de un ilícito, que se presume que son inocentes y que, por lo tanto, no pueden ni deben, ser objeto de ninguna medida de tratamiento o resocialización.

4.2 La pena

Del artículo 18 Constitucional que es la base de nuestro sistema penitenciario, se puede decir que engloba a la prisión preventiva, así como procedimientos y sistemas para los menores infractores para privarlos de su libertad por haber sido encontrados culpables de un ilícito.

A partir de 1965 se ha comenzado a hablar de la readaptación social como el fin de todas las penas. Dicha concepción y su inclusión a nivel Constitucional puede servir como concesión a la administración penitenciaria para dotarla de posibilidades intolerables de manipulación del individuo, la misma difícilmente evitable porque es la propia dirección de la prisión quien señala el

151
modelo sobre el que gira el tratamiento rehabilitado,
antela ausencia de una ley de ejecución de penas.

La Ley Penal la concibe como un castigo proporcionado a la gravedad del hecho y a la culpabilidad del autor. La orientación de readaptación social que la Constitución quiere darle a ella, debiera entenderse como una de las finalidades hacia la que debe dirigirse la ejecución de la pena privativa de libertad.

En este sentido la ejecución o cumplimiento de está deben ir acompañados por toda clase de actividades con vías a ayudar al recluso en el desarrollo de su personalidad y con respecto a su dignidad, manteniendo separado el hecho de la readaptación, esto no se logra sólo con la aplicación de penas. El alcanzarlo es tarea de la sociedad en general, tanto para los privados de su libertad como para los que no lo están, además de los que lo estuvieron y se incorporaron nuevamente a ella.

Paralelamente al derecho de castigar y por parte del Estado, cuyo fin es proteger el orden social,

152

transitan los derechos del infractor en cuanto como persona. Quién delinque tiene por disposición constitucional el derecho a que se le instruya para reintegrarlo cómo un ser productivo al seno mismo de la vida comunitaria.

Ya que en México existe un Estado de Derecho, el que exige, decimos, el sometimiento a la Ley tanto por sus gobernantes como por sus gobernados.

4.2.1 La Legislación punitiva del Estado Mexicano

Es admitido universalmente el derecho del Estado a castigar cuando se transgreden las normas establecidas que permiten la convivencia social. Y corresponde al Derecho Penal como el aparato represivo para conservar el orden, sólo que su aplicación ha sufrido en los años hondas modificaciones con la aparición de nuevas tendencias en la aplicación de las penas, no hablamos nada más de su humanización, sino de toda una discusión del sistema hasta sus raíces.

153

Para lograr una modificación integral se requiere de la cooperación de todos los sectores: de la sociedad en ofrecer oportunidades a todos los niveles y deja de estigmatizar al individuo recluido o fuera de dicho lugar; así como de las autoridades se requiere verdadera voluntad para cumplir con su trabajo; y ha ello agregamos que de los policías se necesita que cumplan con su trabajo subordinado al mandato constitucional y a las ordenes del juez; a los jueces se les requiere con una preparación legal y crimonológica así como honestidad y acercamiento a los sujetos que están juzgando y que su fallo sea acorde con los acontecimientos y apegado a derecho.

Igualmente que no se olviden de ellos mientras se encuentran detenidos en un Reclusorio mientras dure el proceso, ya que hay frecuentes denuncias de actos arbitrarios que se cometan con los detenidos y de los cuáles el juez, no se da por enterado, de las autoridades encargadas de los Centros de Readaptación Social, se requiere de ellos que conozcan y valoren su trabajo, que sean honestos ya que es todavía más grave el abuso cometido con quién

ha perdido uno de los bienes más valiosos: la libertad. 154

4.2.2 En donde reside la legitimación punitiva del Estado

La situación actual del desarrollo del Derecho Penal hay excepticismo tanto entre los estudiosos de la política criminal como entre los criminólogos. Todos ellos se han preguntado por el fundamento de esa rama del derecho, y discutida la legitimación de la intervención punitiva del estado así como los fundamentos para imponer una pena.

El ius puniendi representa una potestad cuya titularidad es compartido por los tres poderes del estado. Así, al Poder Legislativo le corresponde amenazar con penas a los autores de conductas infractoras de las normas. El Poder Judicial se ocupa de aplicar las penas en los casos concretos, luego del correspondiente procedimiento penal. Al Poder Ejecutivo, entiéndase como la Autoridad Administrativa, le corresponde la ejecución de la sentencia condenatoria y el cumplimiento de las

Dentro de nuestra sociedad del Derecho Penal no es la única fuerza represora o punitiva, pero sí es la más visible y tétrica. Hay un concepto más amplio que abarca el control de los individuos de un conglomerado: el control social, y éste es básico para la existencia del Derecho Penal, es decir, el disciplinamiento de los individuos que conforman grupos sociales en función del respeto debido a las reglas del juego de determinados intereses. El problema está en cómo fundamentar las sanciones penales, aplicarlas y limitarlas, para que las garantías personales sigan respetándose.

El derecho penal reprime a sanciones del delito donde éste se manifiesta, pero no donde se produce; no ataca las causas porque esto no está dentro de sus funciones, sin que esté dentro de las del control social.

4.2.3 El Estado de derecho

Es el que cuenta con un orden jurídico y norma en él

156
su estructura y funcionalidad. Con apego al respeto de los derechos humanos, en éste no es compatible un sistema penal totalitario o autoritario que se manifiesta, en sus diferentes niveles y aspectos, como el extralimitación de ius puniendi y, consecuentemente, como inobservante de los derechos humanos, los que, por ello se ven constantemente vulnerados de modo constante en el ejercicio de aquél.

Siempre que se maneje la vigencia del estado de derecho y democrático, estará presente la idea de que el poder penal no es absoluto, sino limitado, y que su ejercicio sólo se legitima si se orienta en beneficio del hombre y no en su perjuicio.

En él debe regir la idea de que en las decisiones políticas debe prevalecer la voluntad mayoritaria de la población, con lo cual los legisladores, quienes en definitiva tienen la función de decir cuando, en qué casos y cómo pueden imponerse una pena.

Sólo puede legitimar su proceder en la medida en

157
que para ello tome en cuenta las manifestaciones de los diversos sectores de la población. En otras palabras, los Diputados y Senadores deben ser ante todo objetivos y racionales al crear leyes y sanciones, al aprobar las mismas.

Una concepción dinámica del derecho penal consiste no sólo en proteger los bienes jurídicos y el correcto funcionamiento del sistema social de convivencia, sino también en limitar el poder punitivo del Estado quien, decidido a acabar a toda costa con la criminalidad, puede imponer sanciones excesivas sacrificando con ello las garantías mínimas de los individuos y la idea de proporcionalidad que encierra la pena.

En el ámbito de la determinación de la pena, los órganos del estado encargados de ella tienen que atenerse a imponerla entre los límites mínimos y máximos de duración de la misma fijados en la ley y que nadie puede traspasar, bajo ningún motivo. Estos límites han sido puestos con criterios preventivos generales que nada tienen que ver con los problemas y necesidades concretas del autor del delito.

158

La tarea inmediata de la política criminal debe ser la sustitución de las penas privativas de libertad para ciertos delitos y delincuentes. La crisis del estado asistencial comenzó cuando los recursos económicos del gobierno disminuyeron imposibilitándose la función de reinserción social. A esto debemos unirle un aumento en la población marginada y sin empleo. Por lo anterior, es necesario o que al intervenir penalmente, se le ofrezca al delincuente, en la medida de lo posible, el tratamiento que pueda necesitar, con la idea de lograr resultados rehabilitadores.

4.2.4 La determinación de la pena

La búsqueda de la pena justa y adecuada a la conducta del autor de un ilícito es una preocupación constante para los defensores y jueces. En nuestro sistema punitivo encontramos como principios dominantes los de Retribución y Prevención General. Estos principios afectan al fundamento y al fin de la pena en nuestro derecho aunque aparecen en el momento de la individualización concreta de la pena.

La llamada fase de individualización sigue teóricamente a la individualización legal. Que ella consiste en fijar un marco con mínimos y máximos en el que puede moverse el juez. En cambio la retribución consiste en la determinación de la pena que dentro de las posibilidades legales hace el juez. Ya que el legislador le obliga a valorar circunstancias agravantes y atenuantes de acuerdo a reglas fijas, no deseándose que el juez las valore conforme a su arbitrio.

Lo que se señaló anteriormente tiene la ventaja de excluir en gran número de casos la pena de prisión y sustituirla por otros medios, como multa, o trabajo en favor de la comunidad, etc. Sin embargo para que está se de se requiere del juez lo siguiente:

- a) Poseer una especial preparación criminológica
- b) Disponer, antes del juicio de informes válidos sobre la personalidad biosicológica y social del delincuente.
- c) Encontrar en el Código penal o en textos

análogos, una gama variada de medidas entre las cuáles tenga la posibilidad de escoger la más adecuada a las circunstancias personales del sujeto. 160

ch) Conocer las ventajas y los inconvenientes de dichas medidas respecto a la pena privativa de libertad, así como sus modalidades de aplicación.

4.2.5 Fases de la determinación de la pena

Es el camino que se ha de recorrer por parte del poder punitivo del Estado. En él intervienen distintos órganos e instituciones públicas. Y su participación es por partes cuyo fin es decidir la cantidad de pena a aplicar a una persona que ha cometido un ilícito y del cuál resulta culpable.

La primera fase es la individualización legal. En concordancia con el tipo penal y en él se fija la clase de pena para el delito. En esta se establecen específicamente las circunstancias atenuantes, agravantes de grado de desarrollo del delito y de

participación. También se establecen las 161
consideraciones en las cuáles el juez podrá valorar
las circunstancias personales, con el fin de aumentar
o disminuir la pena.

Para la determinación de la pena y su vinculación
con la culpabilidad, por muchos años se afirmó que la
culpabilidad era el fundamento de la pena y que su
medida está limitada por ella. Pero a través de una
nueva dinámica ella no puede fundamentar la pena,
pero debe limitar el castigo; por qué no puede
invocarse como razón del castigo, pero que al menos
debe suponer la garantía de que el mismo no excederá
del marco legal de pena asignado al delito
correspondiente; entendiéndose que el ilícito expresa
que a la medida de la culpabilidad. De este modo
ella servirá para limitar a la pena y su aplicación
se fundará en necesidades político-criminales
vigentes.

En el derecho penal contemporáneo, que se define
por el respeto cada vez mayor a la libertad
individual, la restricción del principio de autoridad
del Estado y, el reconocimiento de la dignidad

humana. A raíz de esto, el concepto de sanción, así ¹⁶²
se ha evolucionado de la pena castigo a la pena fin y
al mismo tiempo ser protección.

La pena es un medio para un fin y en palabras de
Don Antonio Sánchez Galindo... " la pena es un medio
para ser de un delincuente un hombre provechoso y
útil..." (19)

Con apego a lo anterior nuestro artículo 19
Constitucional, en parte final, dispone que todo
maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda
molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela
o contribución en las cárceles son abusos que serán
corregidos por las leyes y reprimidos por las
autoridades.

Hemos de decir que las prohibiciones,
obligaciones y requisitos están destinados a normar
la conducta tanto de las autoridades judiciales

19 Antonio Sánchez Galindo, La idea del fin en el derecho
penal, p. 106

encargadas de ordenar dicha detención y de quienes la llevan a cabo así como de aquellas que tienen a su cargo la ejecución de esta medida cautelar y de la pena resultado de una sentencia.

4.3 La culpabilidad

El principio "nullum crimen sine culpa", de que no hay pena sin culpabilidad, es un axioma indispensable en el derecho penal moderno. El término se emplea en el sentido de autor en el delito, aunque también se utiliza el de responsabilidad.

La responsabilidad es la obligación de responder por las consecuencias de los actos propios y presupone que el sujeto a cometido un delito con todos sus elementos.

La culpabilidad es uno de los caracteres del delito, pero vemos que se ha extendido en la literatura penal la opinión de que la misma es reprochabilidad, usándolos como sinónimos pues una conducta es reprobable porque es culpable está es consecuencia de la culpabilidad, y no la culpabilidad

misma. Por lo general, se indica que para que exista responsabilidad penal debe existir dolo o al menos culpa. Por excepción, se insiste en que la conducta debe ser culpable.

4.3.1 Fundamento de la culpabilidad

Ella se fundamenta en la idea de existencia de la libertad humana. Y un sujeto es considerado culpable cuando se piensa que podía haber actuado de otra manera a como lo hizo, que pudo haberse ajustado al deber jurídico y proceder de otra forma.

Sin la idea de libertad resulta imposible construir el concepto del delito, ya que en donde no la hay, también faltará la acción penal. Porqué se legisla para hombres libres y responsables de sus actos. Por ello el Derecho Penal está edificado sobre la base el hombre es un ser libre, y es por ello que la libertad recibe protección penal.

El concepto que las leyes penales manejan es más bien negativo; consiste en la ausencia de coacción. La persona se dice libre por que no actúa coaccionado

se es libre para hacer o no hacer algo en concreto, para trasladarse de un lugar a otro, así como profesar o no una religión, expresar sus propias ideas, etcétera, pero la vemos en él en una forma relativa por naturaleza.

Sabemos que el derecho penal se realiza a través del procedimiento, cabe en la prueba de la ausencia de coacción externa: pero no se da la prueba de las posibilidades que el sujeto debió actuar de otra manera a como lo hizo.

La determinación de que un sujeto es culpable se verifica con modelos jurídicos, es decir, un sujeto que a realizado una acción típica y antijurídica es culpable en cuanto no concurra con él una causa de exclusión de la culpabilidad. No dejara de ser considerado como tal al mismo cuyo acto responda a profundas convicciones como las objeciones de conciencia sobre lo justo e injusto, que sean diferentes a las valores del ordenamiento jurídico vigente. Ese u otro factor será sopesado en la determinación de la culpabilidad desde el punto de vista religioso o ético, no desde el aspecto

jurídico, ya que lo tendrá en la medida de la pena.

La personalidad requiere que la pena recaiga sólo sobre la persona del culpable, dada en una resolución llamada sentencia.

El de humanidad en el cumplimiento de un fallo que señala que el reo sea tratado respetándole su dignidad de persona.

La racionalidad indica que la pena debe ser proporcional al delito cometido.

Al estado lo representa una autoridad administrativa y que ejerce el control de los centros penitenciarios mexicanos en la actualidad.

4.4 Tratamiento o resocialización

El término "tratamiento", tan empleado por la criminología se empezó a utilizar en el siglo XX en la mayoría de las legislaciones de ejecución penal.

A este término le encontramos que tiene tres limitaciones:

1. Es la que se refiere al principio de proporcionalidad que obliga al juzgador a imponer la sanción en función de la gravedad del hecho y determinar la culpabilidad del autor.

Porque la pena criminal hiere al delincuente, en su persona e importa necesariamente un mal que significa una restricción en los bienes que componen su esfera jurídica. Está hipótesis, la confirmamos al advertir que las leyes penales conciben a la pena como castigo retributivo proporcionado a la culpabilidad del autor y no a las necesidades del tratamiento.

2. Busca una respuesta de cooperación del interno, ya que el rechazo a cualquier medida readaptadora hará fracasar el tratamiento, por muy eficaz que pueda ser. No encontramos una disposición expresa a este respecto, en el Reglamento de

108

Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

No parece posible entonces un tratamiento penitenciario coactivamente impuesto. Pero en realidad no es necesario imponerlo, ya que nuestro Derecho Penitenciario rige el sistema progresivo, cuyas etapas dependen del avance en el mismo, llegando como último escalón a una institución abierta. Aquí cabe la pregunta si es lícito pretender la resocialización, es decir, la reintegración del delincuente en una sociedad cuestionada, con crisis de valores. Como respuesta a la misma es mejor respetar el sistema de valores del recluso ofreciéndole, opciones y ayudas para el ejercicio de su propia libertad. Lo anterior, sin duda, sería una clara opción en favor de la necesidad de consentimiento en el tratamiento penitenciario.

3. Es la imposibilidad de explicar de manera global todas las penas privativas de libertad a todos los actos ilícitos y todos aquellos que incurren en ellos.

Recordamos los casos de personas sin necesidad de readaptación como son los casos del delincuente ocasional, así como los enfermos mentales y alienados que no pueden ser readaptados. Procede en estos casos la exclusión de la pena.

La legislación penitenciaria mexicana se incorporó tarde a la evolución de ideas humanistas y a la configuración de un derecho penal más humano el cuál sirva como instrumento al servicio de la regeneración, además del castigo. Al fin anterior contribuyo, el progreso de las ciencias de la conducta y, por tanto, de las técnicas de manipulación del comportamiento humano, esto se tradujo en sistemas penitenciarios y de control social mucho más sutiles y sofisticados que tienen una mayor eficiencia.

Hasta aquí el planteamiento ideal o teórico de la cuestión. No constituye sin embargo ninguna novedad decir ya en este momento que las cosas no son tan fáciles como a primera vista parecen, ya que la práctica del sistema penitenciario mexicano en nuestros establecimientos está muy lejos de alcanzar

esa meta ideal que la propia Ley de normas mínimas propone. El artículo 2 de dicha ley dice que "el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente". A ello contribuyen varias razones, una de ellas, es según Sergio García Ramírez: "Para quién no a tenido relación inmediata con la vida carcelaria es apenas imaginable la corrupción que prospera en las prisiones".(20)

Otra razón es el concepto mismo de readaptación que sirve de eje a el sistema penitenciario. Por qué las expresiones reeducación, readaptación social o resocialización del prisionero, de un modo u otro, coinciden en asignar a la ejecución de las penas y medidas penales, privativas de libertad como una función primordial.

En este sentido es loable de decisión del legislador al consignar en nuestra Carta Magna la

20 Sergio García Ramírez, La prisión, p. 52

readaptación social del delincuente como meta principal del sistema penal mexicano. 171

Por todas partes se alzan voces contra la idea de resocialización; se le califica de mito o utopía. Pavaroni dice que "la cárcel es siempre ajena a toda potencialidad resocializadora y que la alternativa actual está entre su muerte, abolición y su resurrección como aparato de terror represivo".(21)

También para Marc Angel, "la resocialización, es devolver al delincuente a la comunidad jurídica en condiciones de una vida social libre y consciente, y para el marxismo el delincuente es una víctima de las estructuras de la sociedad capitalista"(22).

Otra corriente que habla también de ello es, la criminología crítica, señala que quien tiene que resocializarse es la sociedad y no el individuo. Afirman que la readaptación es un mito, un engaño con

21 Massimo Pavarini, Cuadernos de política criminal, p. 121

22 Marc Ancel, Derecho penal y control social, p. 117

el que sólo se pretende la defensa de Status quo, y la imposición al sujeto de los valores de la sociedad burguesa de la clase dominante.

Pero no es sólo indeterminación del término lo que se critica, sino la idea misma de resocialización. Si se acepta que la criminalidad es un elemento integrante de una sociedad sana, y se considera que ella misma es la que la produce y define a la misma. ¿Que sentido tiene entonces hablar de resocializar al delincuente en una sociedad que produce su delincuencia?. Para que exista una lógica con la pregunta que se plantea, sólo tendrá sentido cuando la sociedad a la que se quiere reintegrar al sentenciado vea en ella un orden social y jurídico justo. Debemos distinguir que el sistema penal no tiene como función cambiarla, sino la de regular que hacer con el individuo que se encuentra en prisión. Se encarga de prepararlo para que cuando vuelva a estar en libertad no delinca. Esto se dará sólo cuando el sujeto a readaptar y el encargado de hacerlo tiene o aceptan el mismo fundamento moral de sus normas. Si está no guarda una coincidencia básica es puro sometimiento, dominio de unos sobre

otros y ello provoca una lesión grave de la libertad individual.

La Ley de normas mínimas parte de una concepción optimista, de una creencia ilimitada en la eficacia del tratamiento penitenciario, baste para ello lo dicho en el artículo 6 del nombrado ordenamiento el cual dispone que "el tratamiento sea individualizado, con aportaciones de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto: además una vez consideradas sus circunstancias personales, se les ha de ubicar en Instituciones Especializadas".

Basta con este artículo para notar el buen ánimo, prevaleciente, respecto al tratamiento penitenciario, creyéndolo el Instrumento que, sin escatimar recursos lograría hacer del delincuente un hombre nuevo.

Frente a este optimismo se alza una actitud pesimista. Por qué, desde luego es muy difícil educar para la libertad en condiciones de no libertad, aunado a ello más razones, en primer lugar por las condiciones de vida existentes en una

174
prisión; segundo por los peligros que para los derechos fundamentales tiene la imposición más o menos encubierta de un tratamiento; y tercero por la falta de medios e instalaciones suficientes, y del personal capacitado para llevar a cabo un tratamiento realmente eficaz.

Desde el punto de vista resocializador penitenciario, la duración de la pena puede ser excesivamente corta para conseguir un tratamiento eficaz, mínimo o demasiado largo, e incluso contraproducente o innecesario para el tratamiento adecuado del recluso. La lógica del sistema penitenciario impone para estos casos la creación de una serie de instituciones que permitan acortar la duración de la pena a límites compatibles con las necesidades del mismo. Así fue como surgieron los llamados beneficios penitenciarios, que suponen una reducción variable en el cumplimiento de la pena.

El problema es que la concesión de estos beneficios no queda en manos de los juzgadores, quienes una vez dictada la sentencia se olvidan definitivamente de las personas a quienes juzgaron.

Estos son otorgados por autoridades administrativas (La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social y el Consejo técnico Interdisciplinario), con lo cual se vulnera el principio de división de poderes y el control judicial del poder punitivo del Estado.

Ya que se concederán sujetos a una buena conducta en el establecimiento y a señales de estar resocializado, lo que a menudo nada tiene que ver con una verdadera resocialización. Por ello se aboga por que se incluyan en las leyes otras instituciones como sustitutivos de la pena privativa de libertad, concedidos por el juez en el momento de decidir sobre la situación jurídica del procesado o al dictar la sentencia, y optar por dicha pena. El objetivo resocializador atribuido a ella ha concluido en fracaso tanto en la teoría como en la práctica.

En la teoría por que nunca se han podido concretarse los límites del tratamiento y el tipo de valores que debían inculcarse al sujeto separado de la sociedad.

Por tanto en el campo práctico se fracasó porque el régimen penitenciario ha originado sólo sufrimiento inútil para quien se ha visto involucrado en un procedimiento penal, independientemente de que resultara inocente o culpable

4.4.1 Derecho a no ser tratado

Corresponde preguntarse si es posible ofrecer tratamiento readaptador en instituciones cerradas, y si este puede ser impuesto obligatoriamente. Desde el punto de vista de los derechos personales, está claro que el tratamiento es un derecho del penado, pero nunca una obligación.

¿Cuándo comienza el tratamiento? Debe comenzar para quién voluntariamente lo acepte, una vez que el sujeto se le ha dictado una sentencia declarándolo culpable de la comisión de un delito, y está causa ejecutoria.

La Ley de Normas Mínimas cuidó bien de no considerar en ningún caso el Tratamiento como un deber del recluso, y lo que indica en el artículo 7

de ella, que no es una situación condicionante para acogerse a los beneficios que dicho ordenamiento contempla.

Ya que el estudio va a iniciar con estudio de personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso. Y si es sentenciado para la mejor individualización del tratamiento se clasificará a el reo para su ubicación en Instituciones de máxima, media y mínima seguridad, así como estudios psicométricos, de personalidad y peligrosidad, etc.. Por último, en el artículo 34 fracción III, del Reglamento de Reclusorios, se indica que durante "la prisión preventiva se deberá evitar, mediante el tratamiento correspondiente, la desadaptación social del interno y propiciar, cuando proceda, su readaptación. Esto último sugiere una indicación dirigida a las autoridades, en cuanto a no propiciar que se disgreguen de su grupo familiar y está a su vez se vea afectada. Del mismo ordenamiento, el artículo 60 dispone que los estudios de personalidad, base del tratamiento, se iniciarán desde que el recluso esté sujeto a proceso. La justificación para iniciar esos exámenes lo encontramos en el artículo

52 del Código Penal, donde se dice que para lograr la individualización de la pena se requiere de los dictámenes periciales tendentes a conocer la personalidad del sujeto, a sus costumbres y conductas precedentes.

En cuanto a la posibilidad de ofrecer tratamiento en instituciones cerradas, para la víctima de presidio, ha quedado demostrado que son muchos los inconvenientes, por qué crea una delincuencia específica, susceptible de enraizar aún más en el detenido sus tendencias criminógenas.

La victimología propone que el tratamiento sea en un medio libre o en semilibertad es preferible al recibido en instituciones, y debemos ver que el fin del mismo es, efectivamente la reinserción social del delincuente, y para asegurarlo, el mejor medio no es agravar su desadaptación, mediante una estancia en el medio carcelero.

Aunque la resocialización del autor del delito es un mandato Constitucional y el estado tiene la obligación de llevar a cabo por su órgano judicial y administrativo, debemos señalar ciertos aspectos no fructíferos para la sociedad:

- a) Es cierto que la prisión produce cambios en los internos, aunque por lo general es para empeorar
- b) Paralelamente con la estrategia estatal orientada a evitar las reincidencias produce el proceso de prisionalización por el que el interno adopta usos, costumbre, tradiciones y cultura de los reclusos; en otras palabras un conjunto de normas y valores que tienen más validez que los reglamentos oficiales
- c) Los programas de rehabilitación han existido más en declaraciones y publicidad oficial que en lo que puede apreciarse por resultados concretos

ch) Por cuanto que obligatoriedad y curación son términos antagónicos, la rehabilitación sólo puede lograrse con quien voluntariamente acepte someterse al programa oficial

d) De acuerdo con el comportamiento mostrado en el interior de la institución, no podemos predecir su conducta en la sociedad libre.

Es por ello que se insiste en la conveniencia de utilizar substitutivos de prisión y tratamiento llevados en libertad. Entre los que tenemos a la libertad procesal, así como la libertad bajo protesta, también la libertad previa o administrativa.

Libertad procesales, es una de las nuevas posibilidades que tiene el procesado para obtener su libertad en forma provisional, cuando el delito por el que se le juzga tenga indicada una pena cuyo término medio aritmético no sea mayor a cinco años de prisión y garantías procesal que ha sido modificada en los últimos años.

4.4.3 La libertad bajo protesta

181

Fue la primera forma procesal de ampliar la garantía de libertad bajo caución. En el derecho concedido a los procesados por los Códigos de Procedimientos Penales (El Código Federal de Procedimientos Penales reglamenta la libertad bajo protesta en sus artículos 418 a 421, así; como el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal lo hace en sus artículos 552 a 555), que les permite obtener su libertad mediante una garantía de carácter moral, o sea, su palabra de no fugarse. Este derecho es una ampliación de la garantía constitucional, por cuanto no está condicionado al otorgamiento de una caución económica. Para otorgarse se exigen que concurren las circunstancias siguientes: que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de tres años de prisión. Pero tratándose de personas de escasos recursos, el juez podrá conceder este beneficio cuando la pena privativa de libertad no exceda de cuatro años; y que el inculcado no haya sido condenado por delito intencional, que tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en donde se sigue o deba seguirse el proceso, o dentro de la jurisdicción del

Tribunal respectivo; que la residencia del inculcado en dicho lugar sea de un año cuando menos; que él tenga una profesión, oficio, ocupación o modo honesto de vivir; y que a juicio de la autoridad que la conceda no haya temor de que se sustraiga a la acción de la justicia; y que proteste presentarse ante el Tribunal o juez que conozca de sus causas siempre que se le ordene. Ambos códigos declaran que procede también la protestatoria, aún sin haberse satisfecho los requisitos mencionados.

Otra es la libertad previa o administrativa, se da en 1971, mediante la reforma del artículo 271 del Código Procedimientos Penales para Distrito Federal, a fin de permitir que el Ministerio Público ponga en libertad al indiciado en las averiguaciones que se practiquen por delitos culposos. En el mismo tenor del Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 135 facultad al Ministerio Público para que disponga la libertad del inculcado, en los supuestos y si cumple con los requisitos que el mismo ordenamiento fija para el otorgamiento de la libertad bajo caución por los jueces, artículos 399 C.F.P.P y el 271 C.F.P.D.F, permite se conceda libertad previa

al indiciado únicamente en el caso de delitos ¹⁸³
culposos.

La libertad en delitos cuya pena media aritmética es mayor a cinco años de prisión. Por decreto publicado en el Diario Oficial del 8 de enero de 1991, se reformaron, entre otros, los artículos 399 del C.F.P.P. y el 556 del C.P.P.D.F., para permitir al juzgado conceder la libertad provisional al procesado en los casos en que la pena del delito imputado no rebase el término medio aritmético de cinco años de prisión, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos: que se garantice debidamente, a juicio del juez, la reparación del daño; que la concesión de la libertad no constituya un grave peligro social; que no exista riesgo fundado de que el inculpado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y que no se trate de personas, quienes por ser reincidentes o haber mostrado habitualidad delictiva, está se revocara cuando la concesión de la libertad haga presumir fundadamente que evadirán la acción de la justicia.

184

Este beneficio no procederá cuando se trate de delitos graves, cuya sanción es de cinco a veinte años, entre estos tenemos a los delitos contra la seguridad de la Nación cometidos por servidores públicos (traición a la patria, espionaje, sabotaje, rebelión, terrorismo, etc.); o ataques a las vías de comunicación; así como los delitos sexuales, etcétera. Tampoco se dará libertad cuando se impute al procesado el delito de introducción clandestina al país de materiales de uso exclusivo de las fuerzas armadas o sujetos a control, o bien los delitos tipificados en el Código Fiscal de la Federación mencionados a continuación: contrabando, defraudación fiscal y lavado de dinero, etc..

4.5 Los recursos económicos y personal calificado

La materia penitenciaria, se ve afectada por dos factores uno es lo económico y el otro el personal técnico calificado. Para poder llevar a cabo los fines del sistema carcelario en el tratamiento y la readaptación. Estos no se pueden alcanzar en la práctica por falta de medios pecuniarios, del personal especializado y la saturación de los

establecimientos de ejecución de sanciones.

185

La Ley habla de centros de readaptación social, métodos de observación y tratamiento de especialistas en Siguiatria, Sicologia, Sociólogos, Pedagogos Trabajadoras Sociales; todo ello es costoso pero bien administrado el presupuesto para dichas metas y una buena organización productiva dentro del Reclusirio, nos daría planes de prevención y resocialización eficientes y reales a las necesidades criminológicas y por ende victimológicas.

4.6 El sistema penitenciario mexicano

Para la ejecución de las penas en el sistema penal mexicano se deberá ver y analizar a las legislaciones que intervienen. La Legislación Penitenciaria, para tener una idea completa de está hay que acudir a los siguientes ordenamientos.

- a) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 18, 19, 20 de la fracción X, 21 y 22

- b) El Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal
- c) El Código Federal de Procedimientos Penales
- ch) El Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal
- d) La Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal
- e) La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
- f) La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República
- g) La Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de sentenciados
- h) El Reglamento interior de la Secretaría de Gobernación

- i) El Reglamento de Reclusorios y centros de Readaptación Social del Distrito Federal
- j) El Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social
- k) El Reglamento de la Colonia Penal Federal de Islas Mariás
- l) Acuerdos y circulares diversos

Esta dispersión en leyes, reglamentos, acuerdos y circulares acarrea el problema del desconocimiento, provoca una mala aplicación e incorrecta interpretación de las mismas. Es por ello que se debe buscar lograr la unificación de las diversas disposiciones referentes a la ejecución penal en un Código o una Ley, llegando así a la homogeneidad en materia penitenciaria.

Igualmente se hace necesario reformas y de rogar disposiciones anacrónicas o contradictorias, para ello requerimos de un poder legislativo conocedor del problema y que se asesore de maestros en materia

188
penitenciaria. Encargados del cuidado que el fin resocializador de la pena sea el punto alrededor del cual todo gire y no se reduzca a una expresión de deseos de los legisladores.

Para ello es muy importante que los principios de Legalidad, Personalidad, Racionalidad y Humanidad de las penas se extiendan al ámbito de la legislación y reglamentación ejecutivas.

En que consisten dichos principios aplicados a las penas. El de Legalidad indica que no se puede imponer a nadie una pena que no esté prevista en un Tipo Penal, y que no sea la consecuencia de un proceso según las disposiciones legales preestablecidas y que no emanen de juez competente. El de Personalidad requiere que la pena recaiga sólo sobre la persona del culpable. El de Humanidad en el cumplimiento de una sentencia, requiere que el reo sea tratado respetándole su dignidad de persona. Y el de Racionalidad indica que la pena debe ser proporcional al delito cometido.

--Marco, tú eres descendiente de la única pareja

que sobrevivió al Diluvio, según nuestros sacerdotes: El virtuoso Deucalión y su esposa Fyrrha. Ambos fueron los últimos seres verdaderamente humanos. Ya recordaras que ellos lamentaron ser los únicos supervivientes tras la venganza de Dios contra la caída raza humana; la diosa Themis les aconsejó que abandonaran su templo y que arrojaran piedras tras ellos. De estas piedras, así como del fuego y el agua surgió una nueva raza, muy diferente de la antigua. Piedra. Bochorno. Tierra-barro. Ahora esta raza combate contra ti, hijo de Deucalión y Fyrrha, tú te sientes contrariado, por ellos y ellos se sienten contrariados por ti. Te tengo lastima. Gritas pidiendo justicia aunque deberías recordar que la Justicia fue la última diosa que abandonó la tierra y no regresó jamás a ella.

-Los hijos de Deucalión no podrán comprender jamás a este mundo y tratarán constantemente de ilustrarlo o de elevarlo hacia los cielos; pero siempre fracasarán. Te he oído decir que en el corazón de cada hombre vive un anhelo de justicia. La experiencia debe de haberte enseñado que eso es una falacia...

CONCLUSIONES

si bien la historia, desde épocas muy remotas, nos muestra acontecimientos traumáticos que pueblos enteros han sufrido, y si a ellos agregamos a personas que por el sólo hecho de tener ciertas características han sido víctimas.

Y lo que comenzara una aparente flagelo criminológico, lo está convirtiendo en un universo, que aportará nuevas metas tomando en consideración a la victimología y en forma particular a la víctima como protagonista del fenómeno delictivo. Esto servirá para abordar temas como el de los derechos personales, y sociales que nos llevarán a abordar problemas como la criminalidad producto de factores económicos, sociales o políticos u otros que se redimensionan al desdoblar y proyectar su real complejidad.

Está como una disciplina que se encargara del análisis de la víctima individual o colectiva como producto de la etiología y el estudio del fenómeno victimal como resultado de hechos ilícitos. Es con

192
el fin de crear una infraestructura que garantice o permita la atención, apoyo y prevención de las víctimas, como lo que se realiza al tratar de rehabilitar o resocializar al culpable de un ilícito.

Podría llegar a considerársele más que una rama de la criminología y pasará a ser una ciencia, sobre la cuál se podría colocar los pilares de un nuevo sistema de justicia basada en el binomio victimario-víctima y con ello ser capaz de reordenar el orden social proporcionando atención y apoyo adicional a los individuos o grupos vulnerables; con el objetivo de eliminar y disminuir su estado de riesgo y permitirles un desarrollo armónico en la sociedad.

Para ella los ciudadanos y las instituciones de la sociedad actual con sus grandes contrastes y problemas delictivos los cuáles se generan directa o indirectamente sufriendo a personas y grupos, por los cambios de principios morales y valores dentro de la misma.

Por ello se debe buscar construir un conjunto de principios, valores, normas y procedimientos

jurídicos; tendientes a requerir, posibilitar y 193
controlar las prerrogativas y pretensiones de las
víctimas del delito u otro hecho y así como impedir
el abuso de poder por parte de los encargados de
impartir la justicia.

Para lograr una humanización del Servidor
Público, este deberá llevar en forma fáctica los
siguientes atributos o valores inherentes con su
persona y función: la legalidad que es lo contrario a
la arbitrariedad o capricho, es decir, deberá
apegarse estrictamente a lo señalado por la norma sin
ir más haya de ella y exclusivamente a los supuestos
que establezcan las leyes; con una honradez que se
manifieste en honestidad, seriedad y ética por su
actuación; así como una lealtad que debe ser leal al
Estado, a las Instituciones y a la normalidad
existente y no a los intereses particulares o
personales; deberá guardar imparcialidad que se actúe
conforme a derechos y no a las personas; con una
eficiencia producto de su experiencia, aunada a la
capacidad y conocimiento para así poder actuar y
desempeñar su encomienda con excelencia.

Con la aportación del concepto victimológico de la víctima está hizo una aportación en los Derechos Humanos, que constituyen un grupo de prerrogativas distintas a la de los Derechos Personales o civiles; con esto se tiende a proteger a la persona humana como integrante de un grupo social. Que no sólo se traduzca en el respeto por parte del estado de la libertad y autonomía de la persona, sino que, como promotor garantice la seguridad pública, asegurando el goce efectivo de los derechos humanos, brindando mecanismos de atención cuando éstos se han violado.

Los derechos de la víctima no debe incluirse en el Derecho penal por que el término víctima, el cuál no puede ser interpretado en su sentido estricto como sujeto pasivo del delito, sino en un sentido amplio, contenido que incluya a los familiares, dependientes y aún a las personas que sufren al intervenir asistir a la víctima en peligro o al prevenir una victimización. Aunque está se da, no se hace en forma inmediata sino hasta que exista una sentencia condenatoria y en la cuál a consideración del juez está pueda darse al afectado.

Cuando proceda el resarcimiento, a las víctimas deberá comprender la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridas, así como el reembolso de los gastos realizados como consecuencia, de la victimización, a su vez la prestación de servicios y restitución de derechos de ella o del victimario. También cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial que hayan violado las garantías personales; las víctimas deberán ser resarcidas por el estado cuando dichos servidores hayan sido responsables de los daños causados. Y fomentar el establecimiento de un fondo para indemnizar a la víctimas, y el cuál se podrá nutrir de todas las multas que se cobran a los sentenciados y la cuál causa ejecutoria, tal vez con este fondo logremos una ayuda rápida y eficiente a las necesidades de la víctima, y así podremos evitar lo victimización.

Se le impondrá a el poder judicial que deberá revisar periódicamente la legislación y las prácticas vigentes para asegurar su adaptación a las circunstancias cambiantes. Y sugerirá al Presidente de la República que se manden nuevas iniciativas en

materia penal, las cuáles al ser aprobadas por el Congreso de la Unión se promulgarán y aplicarán para prevenir actos delictuosos y establecerán derechos y recursos adecuados para las víctimas y victimarios.

Ya no es posible en los tiempos que corren, privar de libertad a las personas, por qué nadie puede ser privado de sentir, pensar o amar y la proyección de sentimientos místicos y religiosos desde el encierro.

La cárcel cosifica a la persona en sentido de pérdida de identidad. Pasan a ser categorías legales. Por que desaparecen, son uno más, un número más dentro del enclave, engrosa el presupuesto para su subsistencia dentro del reclusorio o penitenciaria. El preso tiende a sentir, aunque no siempre lo diga o lo verbalice, que por opaca que haya sido y sea su existencia ahí a dentro, o por abrumador que haya sido su delito tiene algo dentro de sí, tal vez una alma, esto es poco, casi no le queda otra cosa. Nos corresponde que está no se enferme o se pervierta con un sentimiento de odio y

deseo de venganza hacia la sociedad y sus 197
instituciones.

A la sociedad se le pedirá que sea más justa, digna y equilibrada; y en la que prevalezca la premisa fundamental de reducir el índice de violencia, con apoyo de Planes de Seguridad Pública y la participación de especialistas profesionales sobre el conocimiento en la materia así como de los puntos que los ciudadanos dan por ser quienes sufren las consecuencias delictivas.

A las cárceles sólo llegan los delincuentes fracasados. O sea un hombre sin ninguna posibilidad económica pauperizado, que se puede encontrar desempleado, sin posibilidades de poder emplearse en forma fija sino eventualmente conseguir los suficientes para satisfacer sus necesidades, ¡no es un libre! Cuando llega a una cárcel por un delito que se le imputa o haya cometido, se está incidiendo sobre su menguada libertad. Está le vuelve a sumergir y a victimizar. Y todo por qué nos hemos vuelto insensibles e indiferentes con su pena y la sociedad lo condena cuando aún no lo conoce. Que podremos

esperar de un órgano jurisdiccional despersonalizado que está para hacer cumplir la ley y sancionar quién la infringa.

BIBLIOGRAFÍA

ANCEL, Mare,

Derecho penal y control social,

fundación universitaria de jerez,

España, 1965.

pp. 330

ARRILLA BAS, Fernando,

El procedimiento penal, en México,

14ª edición, editorial Kratos,

México, 1992

pp. 523

AYALA VILLA, Vicencio,

Procedimiento de investigación criminal,

sexta reimpresión, editorial Limusa,

México, 1991.

pp. 345

BECKER, Judith V. y Gane, Abel G.,

Men and the victimization of women,

sage yearbooks in women's plicy studies, vol. 3
USA, 1978.

pp. 310

CAVAN, Ruth,

The criminologu

Vol. núm. 3

USA. 1979,

pp. 108

CORNIL, Paul,

Contribución de la victimologie aux sciences criminologiques,

en Revue de Droit Pénal at de Criminologie,

Brucelas, 1958/59.

pp. 680

DELLA ROCCA, Fernando,

Instituto de derecho procesal canónico,

Ediciones Desclee, de Brouwer,

Buenos Aires, 1950.

pp. 250

DRAPKIN, Israel,

El Derecho de las víctimas, Anuario de Derecho Penal y Ciencias penales,

Madrid, 1980.

pp. 368

DRAPKIN, Israel,

Criminología de la violencia,

editorial de Palma,

Buenos Aires, 1984.

pp. 600

FERNÁNDEZ MUÑOZ, Dolores Eugenia,

La pena de prisión, propuesta para sustituirla o abolirla,

primera edición, UNAM,

México, 1993.

pp. 219

FERRI, Enrico,

The positive school of criminology,

Fratelli Bocca editori, Torino,

Italia, 1892.

pp. 115

GARÓFALO, Rafael,

Indemnización a la víctima del delito,

la España moderna,

Madrid, España, s/f.

pp. 125

GARCIA RAMÍREZ, Sergio,

Cursos de derecho procesal penal,

quinta edición, editorial Porrúa,

México, 1989.

pp. 565

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio,

La prisión,

UNAM-FCE,

México, 1975.

pp. 315

GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José,

Principios de derecho procesal penal mexicano,

décima edición, editorial Porrúa,

México, 1991.

pp. 419

GÜNTHER, Kaiser,

Criminología,

volumen XVII, traducción de la segunda edición alemana por

José Belloch Zimmermann,

Valencia, 1983.

pp. 220

JIMÉNEZ DE AZÚA, Luis,

Victimología, en estudios de Derecho Penal y Criminología,

Editorial Omeba,

Buenos Aires, 1961.

pp. 635

JOSEPHUS, Flavio,

Antigüedades Judías,

vol. IV.

pp. 100

LIMA MALVIDO, María de la Luz,

Criminalidad femenina,

segunda edición, editorial Porrúa,

México, 1991.

pp. 414

LOMBROSO, Cesar,

Le crime, cause, caude set remedes,

P. Félix Alcon, edición, editorial Paris,
Francia, 1907.

pp. 187

LOPEZ BETANCOURT, Eduardo,

Teoría del delito,

editorial Porrúa,
México, 1994.

pp. 510

MASLOW, Abraham H.,

The father Reaches of Human Naute,

USA, 1971.

pp. 156

MENDELSON, Benjamin,

La victimología y la tendencia de la sociedad con temporánea,

ILANUD al día, año 4, número 10 San José,
Costa Rica, 1981.

pp. 144

NEUMAN, Elías,

Victimología,

primera impresión, cárdenas editores y distribuidor,
México, 1992.

pp. 324

NORNA, Morris,

El futuro de las prisiones,

primera edición, siglo XXI editores,
México, 1978.

pp. 269

ORELLANO WIARCO, Octavio Alberto,

Teoría del delito,

primera edición, editorial Porrúa,
México, 1994.

pp. 179

PAVARINI, Massimo,

Cuadernos de política criminal,

Universidad Complutense, número 7,
Madrid, 1979.

pp. 256

PINEDA MARTÍNEZ, Ángel,

El procedimiento penal y su exigencia intrínseca,

editorial Porrúa,

México, 1993.

pp. 215

PUMAREGA, Manuel,

Frases celebres de hombres celebres,

trigésima quinta edición, grupo editorial sayrols,

México, 1986.

pp. 261

QUINNEY, Richard,

Victimology

Vol. 4

USA: 1973,

pp. 228

RODRIGUEZ MANZANERA, Luis,

Victimología

Segunda edición, editorial Porrúa

México, 1990,

pp. 432

SAINZ DE ROBLES, Cecilia,

Criminología y derecho penal al servicio de la persona,

Instituto Vasco de Criminología, Donostia-San Sebastián
primera edición,

España, 1989.

pp. 282

SANCHEZ GALINDO, Antonio,

La idea del fin en el derecho penal,

Valparaíso, EDENAL,

1984.

pp. 335

SHUNEMANN,

Methodologische Prolegomena zur Rechtstindung im besonderen
tell des strafrecht,

Festschrift für P. Bockelmann zum 70. Geburtstag,

München, 1979.

pp. 330

STEINMET, Maurice,

Ethnologische studien zur esten Entwicklung der strafe,

segunda edición, t. II,

1928.

pp. 116

TOCAVÉN GARCÍA, Roberto,

Elementos de criminología infanto-juvenil,

primera edición, editorial Porrúa,

México, 1991.

pp. 169

VON HENTIG, Hans,

El delito II,

editorial Espasa-Calpe S. A.

Madrid, 1972.

pp. 570

ZAMORA PIERCE, Jesús,

Ampliación de la garantía de libertad bajo caución,

XIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal,

México, UNAM, 1993.

pp. 450

FUNDACIÓN MEXICANA DE ASISTENCIA A VÍCTIMAS,

Serie victimología No. 1,

México, 1993.

pp. 80

FUNDACIÓN MEXICANA DE ASISTENCIA A VÍCTIMAS,

Serie victimología No. 2,

México, 1994.

pp. 80

Leyes

Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

Código Penal para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Código de Defensa Social de Procedimientos en Materia de
Defensa Social para el Estado libre y soberano de Puebla.